



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 532

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 005 DE 2005 CAMARA

por el cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2005

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo 005 de 2005 Cámara.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en primera vuelta correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo 005 de 2005, *por el cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política*, cuya autoría se encuentra acreditada por el número mínimo de parlamentarios para presentar una propuesta de reforma constitucional.

Mediante esta reforma a la Carta Política, se pretende garantizar que todos los habitantes del territorio obtengan representación en el Senado de la República, así como hoy está garantizada en la Cámara de Representantes. Esta necesidad deviene del diseño constitucional de la estructura del Congreso de la República, en atención a que por la configuración del Senado de la República mediante circunscripción nacional, su aplicación ha implicado la ausencia en la denominada Cámara Alta de parlamentarios provenientes de las entidades territoriales erigidas como departamentos en el artículo 309 constitucional.

Así como la Carta Política previó que en razón de la nueva configuración del Congreso, algunos sectores sociales o demográficos podrían quedarse sin representación, y por ello estableció la circunscripción especial indígena en el Senado y las circunscripciones especiales para minorías en la Cámara, no previó que por el carácter nacional de la circunscripción senatorial y por la composición

demográfica de los nuevos departamentos, sus habitantes, considerados incluso como un todo, no alcanzarían a ver representados sus intereses en el Senado de la República.

Por ello y sin afectar la integración actual de esa Corporación, la presente iniciativa reformativa de la Constitución, se limita a reconocer esa realidad electoral y demográfica y a proponer una reforma que permita que nueve de los 32 departamentos que conforman la geografía nacional, y que hoy se encuentran excluidos de su representación bicameral, alcancen mediante este mecanismo dos escaños en la Cámara Alta.

Naturalmente, para que la norma propuesta cumpla con su cometido, se requiere que los aspirantes hayan nacido en esas entidades territoriales o acrediten profundos lazos con ellas, y por otra parte que para su selección únicamente puedan participar los habitantes de tales departamentos.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 005 de 2005, *por el cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política*.

A continuación se transcribe el texto propuesto:

“PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 005
DE 2005

*por el cual se modifica el artículo 171
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de cuatro Senadores, dos de ellos elegidos en circunscripción nacional especial por Comunidades Indígenas y los otros dos en circunscripción regional especial por los habitantes de las entidades territoriales erigidas como departamentos en el artículo 309 de la Constitución.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Las circunscripciones especiales para la elección de senadores por las comunidades indígenas y por los nuevos departamentos se registrarán por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior.

Los representantes de la circunscripción regional especial por los nuevos departamentos que aspiren a integrar el Senado de la República deberán ser oriundos de los mismos o acreditar una relación de pertenencia con ellos no inferior a diez años antes de la fecha de la elección. En la elección de los Senadores por esta circunscripción especial, solamente podrán participar los habitantes de los departamentos contemplados en el artículo 309.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de las siguientes elecciones para Senado de la República que se celebren con posterioridad a su vigencia.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Coordinador de Ponentes; *Eduardo Enríquez Maya*, *Joaquín José Vives*, *Rosmery Martínez Rosales*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 020 DE 2005 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los planes nacionales de desarrollo orientaciones y estrategias específicas de lucha contra la pobreza.

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2005

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del encargo por usted encomendado a nosotros, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2005 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los planes nacionales de desarrollo orientaciones y estrategias específicas de lucha contra la pobreza*, en los siguientes términos:

Introducción

La presente ponencia busca recoger los antecedentes, bloque de constitucionalidad, avances de estudios, estadísticas y propuestas que se han venido dando con motivo de la preocupación existente por parte de diversos organismos del orden nacional e internacional frente a los mecanismos, estrategias y acciones tendientes a superar la pobreza en el corto, mediano y largo plazo.

Antecedentes

Esta iniciativa fue puesta a consideración del Congreso de la República durante el anterior período legislativo, en donde se consideraba la necesidad de establecer estrategias puntuales que permitieran determinar caminos hacia la superación de la pobreza.

Hoy, con el mismo espíritu y con el mismo compromiso en un proyecto de acto legislativo autoría del honorable Representante Iván

Díaz Matéus, se radica de nuevo tan importante reto para el legislativo y para el país en general, luego de un debate decantado durante casi un año en la honorable Cámara y el honorable Senado.

Es necesario seguir construyendo escenarios que de manera transversal permitan y aseguren mejores estadios de desarrollo, para ello, el Congreso de la República ha venido avanzando en grandes compromisos marcados por la responsabilidad de construir país, de ello dan cuenta la reforma política, la reestructuración del Estado que se hacen necesarias en aras de preservar y fortalecer la democracia y con miras a ello continuar generando estrategias que avancen de manera efectiva en la superación de la pobreza, desde una mirada sostenible del Estado, para lo cual requerimos elementos que nos permitan monitorear sus avances y darnos desde la carta magna un derrotero que permita ejercer un control político y social más efectivo y comprometido con el desarrollo de la Nación.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Con el fin de realizar consideraciones del orden constitucional, se reafirman las apreciaciones planteadas en la exposición de motivos elaborada por el autor del proyecto que recogen en buena parte los desarrollos constitucionales que priman sobre la importancia de la presente norma de carácter constitucional que ha de ser tramitada ante el Congreso de la República y las cuales se enuncian a continuación.

En cuanto al bloque de constitucionalidad es importante señalar cómo los planes nacionales y territoriales de desarrollo tienen una razón de ser al obedecer a normas o principios constitucionales superiores y una importancia sui generis al estar por encima o al tener prevalencia sobre otras normas legales al tratarse de su ejecución.

Los principios constitucionales a que hacemos referencia pueden resumirse así:

1. Obligación del Estado de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional artículo 2°.

2. Consagración constitucional de derechos sociales y económicos.

3. Facultad de intervención del Estado en la economía con el fin de “conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo...”. Artículo 334.

4. Facultad de intervención estatal en la economía, con énfasis en “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos...”. Artículo 334.

5. Prelación de la Ley de Plan Nacional de desarrollo sobre las demás leyes. Artículo 339.

6. Correspondencia entre el Presupuesto General de la Nación y el Plan Nacional de Desarrollo. Artículo 346.

Con fundamento en estos principios no resulta extraño que el ordenamiento constitucional colombiano pueda incorporar un mandato al legislador para que en los Planes de Desarrollo sea tratado un tema como el de la pobreza en aras de formular estrategias concretas para combatirla de manera integral a través de políticas públicas específicas.

Ha señalado la honorable Corte Constitucional, refiriéndose al alcance del principio de Estado Social de Derecho y especialmente al principio fundamental de la dignidad humana, “Bajo el primer principio, la dignidad humana, las autoridades públicas no pueden tratar al ser humano como una cosa o mercancía, ni ser indiferentes frente a situaciones que ponen en peligro el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente”.

Para otorgarle fuerza de ejecución al Plan de Desarrollo, la Norma Superior sentenció acerca de su mayor alcance sobre otras leyes: “El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores...”¹. Además hace forzoso que la Ley Anual de Presupuesto corresponda en lo relativo a sus apropiaciones al Plan Nacional de Desarrollo.

Es bueno hacer un paréntesis para destacar cómo la historia de la Planeación no se remonta solo a la carta de 1991, puesto que a partir del año setenta se han formulado Planes Nacionales de desarrollo en cada uno de los Gobiernos, los cuales han sido:

Nombre de Plan	Período constitucional
Las Cuatro Estrategias	1970-1974 Misael Pastrana B.
Para Cerrar la Brecha	1974-1978 Alfonso López M.
Plan de Integración Nacional	1978- 1982 Julio César Turbay A.
Cambio con Equidad	1982-1986 Belisario Betancur C.
Plan de Economía Social	1986-1990 Virgilio Barco V.
La Revolución Pacífica	1990-1994 César Gaviria T.
El Salto Social	1994-1998 Ernesto Samper P.
Cambio para Construir la Paz	1998-2002 Andrés Pastrana A.
Hacia un Estado Comunitario	2002-2006 Álvaro Uribe V.

De otra parte nuestra Constitución reguló inequívocamente sobre el instrumento insustituible para concretar las obligaciones sociales del Estado entendidas como: “conjunto de sucesivas respuestas del Estado frente a situaciones consideradas socialmente como problemáticas”², dicho instrumento no es otro que el Presupuesto General de la Nación cuyo componente de apropiaciones “deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo...”, y debe sujetarse además a las fuentes de gasto taxativamente mencionadas en el artículo 346: Créditos judicialmente reconocidos; gastos decretados por leyes anteriores; Gastos propuestos por el Gobierno para atender el funcionamiento de las ramas del Poder Público y Servicio de la Deuda Pública.

Ratifica el artículo 366 de la Carta, el espíritu social de las finalidades estatales, señalando: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”³.

De esta manera no es difícil advertir cómo la Asamblea Constituyente construyó un sistema de formulación de políticas para materializar los propósitos del Estado a través de la ejecución del gasto público, dicho sistema no fue otro que la Planeación como rectora de la actividad interventora del Estado en la economía y la sociedad por medio la irrigación del gasto público. Lo que sí no estaba en las manos de los constituyentes era garantizar la plena eficiencia y eficacia de dicho gasto planificado y por tanto su capacidad de impactar positivamente en la disminución de la problemática social, de suerte que en Colombia la gama de derechos económicos puede ser contrapuesta, de manera más o menos realista con las cifras sobre el acceso que colombianos tienen a ellos, y los resultados son poco halagadores a la hora de examinar el éxito las acciones estatales, muy especialmente, en lo relativo a la lucha contra la pobreza y la erradicación de la miseria.

LA POBREZA Y LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA

La iniquidad, la desigualdad y la pobreza constituyen el mayor obstáculo para la consolidación democrática. Y salvo que una vocación suicida se apodere de los líderes latinoamericanos, la iniquidad y la

pobreza deben combatirse con eficacia, contundencia y urgencia, dado que los niveles de inestabilidad política y social que generan se vuelven incompatibles con la democracia. Es más, se convierten en un impedimento para su funcionamiento y ponen en entredicho su viabilidad como sistema político⁴.

En el informe de desarrollo humano del PNUD del año 2002, se establecía que la democracia no es un fin en sí misma, sino un medio necesario para el desarrollo; pero de manera irónica nuestras democracias, que si bien en mayor o menor grado reflejan fortaleza y son la base estructural del Estado para la región, muestran niveles precarios de desarrollo y períodos de regresiones, los cuales han comprometido los alcances en torno a indicadores básicos durante las últimas cuatro décadas.

La política social no puede continuar en su condición lamentable de un simple apéndice de la política económica. Y aunque hoy es evidente que la política social es consustancial a la democracia, su uso exclusivo no es lo único en la lucha contra la desigualdad, también se deben afectar los equilibrios de poder y las reglas de juego⁵.

Puede observarse que hoy la discusión sobre cómo encaminamos acciones tendientes a superar la pobreza es un debate de todas las democracias latinoamericanas. Por ello, desde la declaratoria de Colombia con un Estado Social de Derecho, se hace necesario pensar en la integralidad de las políticas que garanticen su cristalización. Dichas políticas deben responder al aseguramiento y la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales de los Colombianos y cómo no garantizarlos sino a través de medidas que afecten el desarrollo propio de las condiciones de vida de los ciudadanos.

Por ello, hoy cobra vigencia la urgente necesidad de establecer estrategias que permitan monitorear de manera explícita y transparente la orientación de recursos destinados a superar la pobreza.

COLOMBIA 2019 UN PROPOSITO NACIONAL

Recientemente el Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente de la República hizo el lanzamiento oficial del Plan Visión Colombia II Centenario 2019 un propósito nacional, en donde establece dentro de sus metas “una sociedad más igualitaria y solidaria” en donde define de manera concreta la reducción de la pobreza y de otros indicadores anexos, lo cual permite dar mayor fuerza a nuestra tesis de que dicho proceso como propósito de Estado se eleve a rango constitucional de ello puede extractarse:

Para la consolidación del segundo objetivo, “Una sociedad más igualitaria y solidaria”, se propone maximizar dos valores fundamentales de la Constitución Política: La igualdad y la libertad. Se plantea la necesidad de que Colombia logre un avance decisivo en términos de equidad, entendida esta fundamentalmente como igualdad de oportunidades. Además, se plantea que Colombia en 2019 deberá haber logrado una drástica reducción de la pobreza y un avance decisivo en términos de equidad, entendida esta fundamentalmente como igualdad de oportunidades. Se pretende con esto, una sociedad más igualitaria, no solo en términos de la distribución del ingreso y los activos que los individuos obtienen con su trabajo, sino de los bienes y servicios públicos que ellos utilizan –o deberían utilizar– en su tiempo libre. Este objetivo se desarrollará con tres estrategias:

- a) Cerrar las brechas sociales y regionales,
- b) Construir ciudades amables, y
- c) Forjar una cultura para la convivencia.

¹ Ibídem.

² Carlos Salazar V. Las Políticas Públicas. Pontificia U. Javeriana 1999.

³ Constitución Política de Colombia.

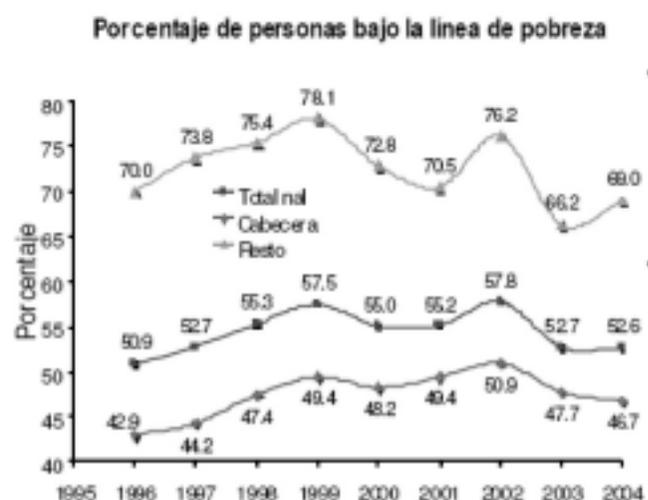
⁴ Ibíd.

⁵ ob.cit. Carrillo Flórez, Fernando. “Una democracia...”.

Metas destacables del objetivo	
+	Reducir la pobreza medida con subsidios a 15% (hoy está en 45%).
+	100% de los bachilleres de ciudades capitales bilingües (hoy 2,6% en Bogotá).
+	Reducir la tasa de desempleo a 5,0% (en 2004, la tasa promedio fue 13,6%).
+	Lograr y mantener tasas de cobertura de 100% en educación básica (hoy 88,1%).
+	Construir 3,9 millones de viviendas nuevas.
+	Aumentar el espacio público en las ciudades de más de 100 mil habitantes de 4 a 10m ² por habitante.
+	Elevar el número de libros leídos por habitante al año de 2,4 a 5.

Hoy contamos con los informes y avances presentados por la misión para superar la pobreza de quienes de manera juiciosa han venido abordando el problema de la pobreza desde una mirada macro-económica, social y política en cabeza del subdirector de planeación, buscando avanzar en la definición del concepto hacia la formulación de políticas que permitan de manera efectiva garantizar acciones que enfrenten con éxito los flagelos del hambre, la exclusión y la iniquidad del pueblo colombiano.

De dicho informe, que bajo la preocupación de asimetría de información sobre el tema que se ha presentado durante los últimos años en Colombia (informe de la Universidad Nacional, Contraloría General de la República, PNUD, CEPAL), urgía la necesidad de generar un modelo que recogiera la mirada y la institucionalización de cifras oficiales sobre pobreza y sus componentes, frente a lo cual la misión para superar la pobreza avanza y presenta indicadores como



Incremento significativo en índices de pobreza e indigencia a raíz de crisis de los 90

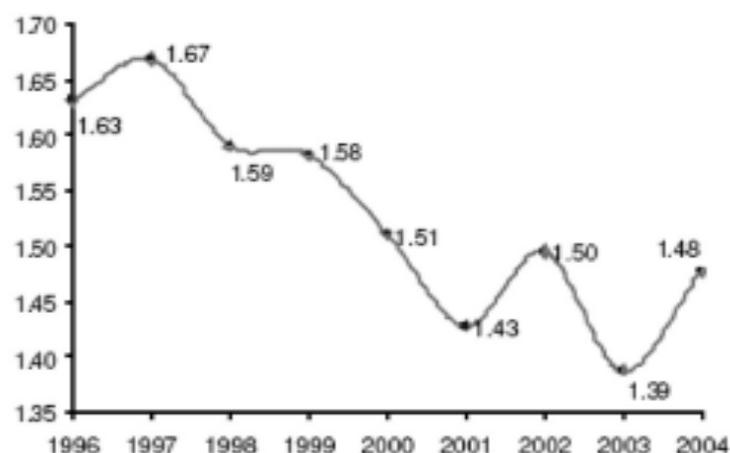
• Después del año 2002, la tendencia de la pobreza e indigencia ha sido decreciente, a causa de la recuperación de la economía y la generación de empleo.



Cálculos MEFPD con base en DANE ENH (1996-2000), con base en DANE ECH (2001-2004)

La evolución de la indigencia ha sido similar a la de pobreza, mostrando un mayor impacto por las condiciones de la valoración sobre la población indigente en condiciones mínimas de calidad de vida.

Relación entre índice de pobreza rural y urbano



Existe una notable brecha entre la magnitud de los índices de pobreza e indigencia rural y urbana.

• En 2004 el índice de pobreza rural fue 1.48 veces más alto que el índice urbano.

DETERMINANTES MACROECONOMICOS

Por otra parte desde la mirada macroeconómica son también muchos los análisis que desde la institucionalidad se ha hecho de la pobreza, de ellos podemos recoger uno de los informes presentados por la Misión para Superar la pobreza en donde se concluye entre otras:

El análisis de los determinantes de la pobreza en Colombia mostró que entre las variables que mejor explican las diferencias en el ingreso per cápita de los hogares se encuentran la educación, el trabajo y la fecundidad. Otras variables que incrementan el nivel de ingreso de los hogares son la posesión de activos productivos y la posesión de activos financieros.⁶

Por su parte, si el jefe de hogar es desempleado o si el jefe de hogar es mujer, los ingresos son menores. El análisis de los determinantes de la probabilidad de ser pobres confirma estos resultados: la probabilidad de ser pobre se reduce en 27% con la posesión de activos financieros, en 16% al ingresar una persona del hogar al mercado laboral y en 6% por cada año adicional de educación del jefe de hogar. En contraste, la probabilidad de ser pobres se incrementa en 12% si el hogar es desplazado y en 17% si el jefe de hogar es desempleado.

En términos regionales, un hogar ubicado en la región Pacífica tiene el menor ingreso per cápita y la mayor probabilidad de pobreza (comparado con un hogar ubicado en Bogotá, un hogar de la región Pacífica tiene una probabilidad de pobreza 18% mayor).

En cuanto al papel del crecimiento como determinante macro-económico de la pobreza, el análisis llevado a cabo en este trabajo demostró que, en general, el crecimiento de los últimos años en Colombia no ha sido pro-pobres. En el período 1997-2004 sólo hubo crecimiento pro-pobres en dos años a nivel nacional (2000 y 2003), en dos años a nivel urbano (1999 y 2003) y en dos años a nivel rural (2001 y 2003). Estos resultados muestran que no se puede seguir suponiendo que el crecimiento en Colombia es neutro.

Al trasladar el estudio macroeconómico a un análisis en términos urbano y rural, los resultados mostraron que a nivel urbano, aunque hubo crecimiento, la pobreza aumentó porque las ganancias de dicho crecimiento se distribuyeron en mayor proporción a los no pobres; por su parte, a nivel rural la falta de crecimiento fue lo que no permitió mejoras en los indicadores de pobreza.

⁶ Determinantes para la pobreza y la vulnerabilidad. Jairo Niño y Silvia Espinosa. Misión para Superar la Pobreza. DNP. 2005.

Por último, el análisis de vulnerabilidad mostró que aproximadamente un 30% de la población colombiana está en una situación de pobreza permanente (pobres crónicos), un 30% es pobre transitorio (algunas veces está en pobreza, en otros períodos sale de pobreza) y el 40% restante nunca es pobre. El hecho de poder clasificar a la población dependiendo de su permanencia en la pobreza permite orientar mejor el tipo de políticas que deben seguirse para combatir la pobreza en cada caso. En cuanto al análisis regional, se demostró que la región Pacífica, además de tener los peores indicadores de pobreza, tiene los peores indicadores de vulnerabilidad. Por lo tanto, es necesario concentrar rápidamente los esfuerzos en esta región.

Como se observa, la urgente necesidad por allanar caminos viables que preserven la democracia, generando condiciones sostenibles de la población pobre de nuestro país, es un compromiso de todos los organismos de orden nacional y territorial. Ahora, dando fuerza constitucional a tan importante empeño, esperamos dar tránsito a la presente propuesta de acto legislativo.

Proposición

Por lo anterior expuesto solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2005 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los planes nacionales y territoriales de desarrollo orientaciones y estrategias específicas de lucha contra la pobreza*. Con el siguiente texto.

Cordialmente,

Javier Ramiro Devia Arias, Ponente Coordinador; *Miriam Alicia Paredes Aguirre*, *Dixon Ferney Tapasco Treviño*, *Armando Benedetti Villaneda*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 1°. Artículo 339. Habrá un plan nacional de desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo, y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental, al igual que las específicas de lucha contra la pobreza, que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas, orientaciones y estrategias específicas, y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, Planes de Desarrollo con objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos, desarrollar orientaciones y estrategias específicas de lucha contra la pobreza, y lograr el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de corto y largo plazo.

Parágrafo transitorio. El acto legislativo, modificatorio del artículo 339 se aplicará a partir del Plan Nacional de Desarrollo que se adopte para el período constitucional que inicia en el año 2006.

Las entidades territoriales presentarán y adoptarán las modificaciones necesarias dentro del mismo marco.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir del momento de su publicación.

Cordialmente,

Javier Ramiro Devia Arias, Ponente Coordinador; *Miriam Alicia Paredes Aguirre*, *Dixon Ferney Tapasco Treviño*, *Armando Benedetti Villaneda*, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 394 DE 2005 CAMARA, 147 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con el honroso encargo que me ha hecho la presidencia de la Comisión Sexta de la Cámara de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número **394 de 2005 Cámara, 147 de 2004 Senado**, *por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís.*

Consideraciones Generales

La Universidad de la Amazonia en Florencia nace a la vida académica y docente tomando como soporte y génesis el Instituto Tecnológico Universidad Surcolombiana, ITUSCO, cuya sede principal fue la ciudad de Neiva en el departamento del Huila.

Como seccional en Florencia inicia sus actividades en 1971 ofreciendo cuatro programas a nivel tecnológico: Ciencias sociales, matemáticas, contaduría y topografía. Con la Ley 13 de 1976 ITUSCO se transformó en la Universidad Surcolombiana, en consecuencia el ITUSCO-Florencia se transforma en su seccional, cuyas actividades son orientadas desde tres facultades: Ciencias de la educación, ciencias agropecuarias y ciencias contables y económicas.

Posteriormente, en el año 1982, a través de la Ley 60 del 30 de diciembre sancionada la ley que crea esta Universidad, la seccional de la Universidad Surcolombiana es transformada en la Universidad de la Amazonia.

La universidad es oficial, del orden nacional y su misión, visión, objetivos, funciones y políticas están orientados a contribuir al desarrollo sostenible de la región amazónica. Se conocen plenamente los retos y compromisos, no solo los que se derivan de los estatutos vigentes que tienen que ver con el desarrollo de programas acordes con las particularidades de la región, con la cualificación del talento humano a través de la difusión del conocimiento científico y tecnológico, y con la investigación en la Amazonia, sino los que ha impuesto la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción, aprobada por la Unesco en octubre de 1998. La declaración amplía el horizonte y el quehacer de la educación superior para el próximo milenio, en aspectos sobre los cuales ya se trabaja: la acreditación, la cobertura, el acceso a la universidad, la internacionalización, las nuevas tecnologías educativas, etc.

La universidad cuenta actualmente con cuatro facultades: Ciencias básicas, ciencias contables, económicas y administrativas, ciencias agropecuarias y ciencias de la educación; ofrece trece programas de pregrado; ocho especializaciones en convenio y dos propias. De igual manera se hace presencia en los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare y Putumayo, en los cuales hay matriculados más de 4.000 estudiantes.

La Universidad fue creada para contribuir especialmente en el desarrollo de la región amazónica, está comprometida con la formación integral de un talento humano idóneo para asumir los retos del tercer milenio a través de una educación de calidad, amplia y democrática, a nivel de pregrado, posgrado y continuada, que propicie su fundamentación científica, desarrolle sus competencias investigativas, estimule su vinculación en la solución de la problemática regional y nacional y consolide valores que promuevan la ética, la solidaridad, la convivencia y la justicia social.

Como menciona el autor del proyecto, la Ley 60 de 1982 le asigna a la Universidad de la Amazonia jurisdicción en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guaviare, Guainía y Vaupés estableciendo como sede principal la ciudad de Florencia.

Es claro que desde entonces hasta hoy, muchas circunstancias han variado, entre ellas, la composición demográfica de la región amazónica. La población en el departamento de Putumayo ha aumentado ostensiblemente al punto de aproximarse muy de cerca a la población del departamento de Caquetá. Es así como la población total del departamento del Caquetá es de 455.508 habitantes aproximadamente, y la del Putumayo llega a los 394.367.

Putumayo tiene una demanda de educación superior que se aproxima a los 1.594 estudiantes constituyéndose de esta manera después de Caquetá en el departamento con mayor demanda de Educación Superior.

Amazonas tiene apenas dos municipios y 507 alumnos en último grado de bachillerato y sin embargo cuenta con programas de la Universidad Nacional, o Vaupés que cuenta con apenas tres municipios y una demanda de 133 alumnos, o Guainía con un municipio y 94 alumnos en último año de bachillerato o Guaviare con 255 alumnos en cuatro Municipios.

Es por esto que se entiende claramente la necesidad que tiene el departamento del Putumayo de contar con una sede alterna y, Puerto Asís por ser el municipio con el mayor número de habitantes de este departamento y por congregarse a su alrededor la mayor población del mismo es el indicado para esto.

En Colombia la construcción de Nación es aun un proceso lejos de concluir y lleno de profundas fracturas. La unidad territorial como elemento constitutivo del Estado tan solo existe en la letra de la vieja y nueva Constitución Nacional porque la realidad indica que ella está cada vez más fragmentada.

Una de las regiones que más evidencia la fragmentación territorial de este país es la Amazonia. A lo largo de la historia tanto Colonial como Republicana esta región ha representado un territorio marginal, que aún hoy, a pesar de su importancia geopolítica para el planeta, no ha sido debidamente articulada ni al interior del país ni mucho menos al mundo.

En los diversos diagnósticos existentes sobre la Amazonia colombiana se encuentra la baja cobertura en materia de educación superior que apenas se aproxima al 3%, muy por debajo del promedio nacional y de los departamentos de mayores niveles de desarrollo.

En el empeño por extender los beneficios del desarrollo a las regiones históricamente marginales resulta absolutamente necesario ampliar la oferta de educación superior existente, pero además focalizada en el contexto regional para convertirse de esa manera en un instrumento real de desarrollo.

Constitucionalidad del proyecto

Vale la pena resaltar que, como lo indica el autor con este proyecto, no se está violando el principio constitucional de la autonomía universitaria pues no se inmiscuye en la orientación académica de la Universidad ni en el ejercicio libre de la cátedra universitaria, simplemente, se intenta a través de una modificación de la ley de creación de la Universidad, la posibilidad de que el establecimiento educativo pueda abrir una sede, con autorización de su consejo superior atendiendo las nuevas realidades demográficas de la región sin que ello implique mayores erogaciones fiscales.

Un argumento adicional deviene de la difícil realidad fiscal por la que atraviesa la Nación que hace impensable la creación de nuevas universidades oficiales que a su vez obliga a optimizar en términos de cobertura las existentes, como en este caso la Universidad de la Amazonía.

El proyecto original de ley del cual es autor el honorable Representante Guillermo Rivera Flórez, fue modificado en su forma, mas no en su esencia jurídica, la cual se observa en los debates de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República y consta de dos artículos y un parágrafo.

En la iniciativa no existen observaciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que puedan afectar el desarrollo del proyecto. Al contrario,

la Constitución y la ley le dan la facultad al Congreso, para legislar sobre estas materias.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicito de los honorables Representantes: Dese primer debate al Proyecto de ley número **394 de 2005 Cámara, 147 de 2004 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís, con el pliego de modificaciones.

Jhon Jairo Velásquez Cárdenas,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 394 DE 2005 CAMARA, 147 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonía la ciudad de Puerto Asís.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 60 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 2°. De la naturaleza jurídica, el domicilio y las sedes. La Universidad de la Amazonia, es una institución de educación superior con autonomía Universitaria, con domicilio en la ciudad de Florencia capital del departamento de Caquetá y sedes en esta misma ciudad.

La Universidad de la Amazonia podrá establecer a través de su consejo superior una sede alterna en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Jhon Jairo Velásquez Cárdenas,
Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 SENADO 283 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2005. En la fecha fue enviada a la Secretaría General de la Cámara, la ponencia para primer debate del proyecto de ley número 41 Senado de 2004 y 283 Cámara de 2005, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 SENADO 283 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2005

Doctor

CESAR NEGRET MOSQUERA

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 41 de 2004 Senado 283 de 2005 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo conferido por la mesa anterior, procedemos a presentar el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 283 de 2005 Cámara 41 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994*.

Trámite del proyecto

El mencionado proyecto de ley hizo su tránsito en la Comisión Sexta y en la plenaria del Senado de la República, y en dicha Corporación, las ponencias para primero y segundo debate estuvieron a cargo del Senador *Samuel Moreno Rojas*.

En su trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto contó con ponencia favorable elaborada por los parlamentarios María Teresa Uribe Bent y Alexander López Maya, y la Comisión Sexta decidió archivarlo en primer debate.

El Representante Germán Navas Talero, coautor del proyecto, apeló ante la Plenaria esta decisión, y la misma, previo informe de la comisión designada para el efecto, concedió la apelación y la Presidencia de la Corporación dispuso su remisión a la Comisión Tercera para surtir el primer debate.

Contenido del proyecto

La iniciativa pretende que dentro de la enseñanza obligatoria sobre la Constitución y la instrucción cívica, se impartan nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales, de manera que la instrucción sobre las lecciones básicas de derecho constitucional y cívica, sea complementada con fundamentos jurídicos de aquellas áreas de permanente incidencia en la cotidianidad de los actuales y de los futuros ciudadanos.

Para los ponentes es claro que el conocimiento de los principios y valores del sistema constitucional colombiano es insuficiente para que las personas legas en derecho no solamente puedan hacer valer sus derechos, sino prevenir las situaciones de conflicto en que puedan verse involucradas.

Por ello, como quiera que el enunciado actual del literal a) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 no contempla en forma expresa su complementación mediante el estudio de nociones jurídicas básicas como las propuestas, se hace indispensable su incorporación, sin que ello signifique una mayor carga para los estudiantes, puesto que, como bien lo señala el articulado, dicha instrucción debe impartirse dentro de la capacitación a que se refiere ese literal, por lo cual si bien, como es apenas lógico, se adicionan estos nuevos contenidos, ello no significa que haya una carga extra para los destinatarios de la norma.

No obstante, aun si se considerara que ello significa una carga adicional para los estudiantes, no debe olvidarse que la misma se inscribe claramente en el marco normativo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política como herramienta para el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de la persona y del ciudadano, que están primero y antes que muchos de los conocimientos vacíos de aplicación que hoy se imparten en las aulas.

Consideraciones de los ponentes

La vigencia del Estado de Derecho comienza por el conocimiento y la aplicación que de los derechos y obligaciones en sus relaciones interpersonales de carácter laboral, civil o familiar hagan los ciudadanos. En su desconocimiento, se encuentra el origen de muchos de los conflictos de la violencia social que no está asociada a la delincuencia organizada.

La anterior consideración implica que para lograr ese propósito los contenidos de enseñanza obligatoria abarquen como desarrollo y complementación de la comprensión y práctica de la Constitución y la instrucción cívica, el conocimiento de nociones básicas del

ordenamiento jurídico nacional que regulan los derechos fundamentales implicados en las relaciones familiares, laborales y sociales y en los métodos de solución alternativa de las controversias suscitadas en ellas.

De acuerdo con lo manifestado, la modificación propuesta al literal a) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, ni es innecesaria, ni puede ser vista en los términos de “mayor carga” para los estudiantes, pues su contenido facilitará crear una conciencia colectiva sobre la ordenación institucional de los derechos y deberes involucrados en la existencia cotidiana de la gente, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias adversas, exigibles por el afectado, ya sea a través de los jueces o, como se pretende incentivar con la iniciativa en comento, mediante los mecanismos complementarios del aparato judicial.

Proposición

Con base en lo anterior proponemos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2005 Cámara 41 de 2004 Senado, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con el mismo texto proveniente del Senado.

De los honorables Representantes,

César Negret Mosquera, Muriel de Jesús Benito Rebollo Balseiro,
Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2004 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del régimen pensional de los Congresistas.

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2005

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la mesa directiva de la comisión segunda constitucional permanente de la honorable cámara de representantes, nos permitimos rendir en calidad de ponentes, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 124 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del régimen pensional de los Congresistas.*

Antecedentes

El proyecto de la referencia fue radicado por el representante Jaime Amín Hernández en la secretaría general de esta Corporación. Fue repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nombrándosele ponente al honorable Representante Etanislao Ortiz Lara, quien rindió ponencia negativa al considerar que debería esperarse la culminación de iniciativas legislativas como la que modificaba el artículo 48 de la Constitución denominada reforma pensional antes de abordar el tema de este proyecto.

El proyecto en cita fue archivado en la Comisión Séptima, no sin ser antes apelado por el honorable Representante Carlos Ignacio Cuervo V., como resultado de la apelación, se decidió por parte de la plenaria de la Corporación enviarlo a la Comisión Segunda Constitucional para el estudio correspondiente, designándose como ponentes para rendir el informe a Juan Hurtado Cano y Guillermo Antonio Santos Marín.

Fundamentos constitucionales

Consideramos que en relación con el título del proyecto de ley e iniciativa, el texto del proyecto y su marco legal es constitucional,

toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política, de igual manera lo estipulado en el numeral 1 del artículo 150, en relación con la reforma o derogatoria de las leyes.

Consideraciones proyecto

El presente proyecto de ley pretende evitar que los denominados “carruseles” tengan efectos pensionales para los suplentes de los miembros de corporaciones públicas de elección popular como el Congreso de la República. Como quiera que la legislación actual no prevé mecanismo alguno para que estas prácticas sean contenidas, se hace necesario que exista una norma especial que impida la continuidad de aquellas.

En aras de contribuir a una mejor gestión de quienes forman parte del Congreso y el mejoramiento de la Corporación, el presente proyecto pretende regular ese importante tema dándoles un preciso alcance legal a las mismas.

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Como normas en torno al régimen pensional de los Congresistas se pueden citar: Ley 50 de 1886, Ley 6ª de 1945, Decreto 753 de 1974, Ley 33 de 1985, Decreto 2837 de 1986, Ley 19 de 1987, Ley 71 de 1988, Decreto 1622 de 2002 y la Ley 797 de 2003 y en especial el contenido de la Ley 4 de 1992, los Decretos 1359 de 1993, 1293 de 1994 y 816 de 2002.

2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES, SENTENCIA T-022 DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL

En relación con el tema que se estudia, la Corte Constitucional en Sentencia T-022 de 2001 se pronunció respecto de las pensiones de los Congresistas y las consecuencias de las mismas al afirmar:

“Es necesario lograr conciliar el principio según el cual ‘a trabajo igual pensión igual’, con los principios de continuidad y universalidad de los servicios públicos. En el caso de la pensión de los Congresistas que ocupa a la sala, esta armonización adquiere una importancia especial, no solo por cuanto ellos devengan las más altas pensiones dentro de la estructura actual de los sistemas de prestaciones de los servidores del Estado, y tienen un régimen especial más favorable, sino porque el mecanismo de las suplencias, y la posibilidad de que los suplentes se pensionen como Congresistas aumenta las erogaciones que debe hacer el Fondo de Previsión Social del Congreso. Se enfatiza la necesidad de que exista una relación entre lo que efectivamente constituye el salario de los Congresistas, y la pensión que reciben, precisamente, este énfasis se debe a que, dentro de un Estado Social de Derecho, resulta imperativo que haya una relación directa y real entre el trabajo realizado por los parlamentarios y su pensión. Si ello no fuera así, si el monto de la pensión de un Congresista no estuviera íntimamente ligado al trabajo que ha realizado, se estaría vulnerando gravemente el principio de igualdad, en particular, en su acepción en materia laboral ‘a trabajo igual, salario igual’. Por otra parte se estaría comprometiendo al trabajo, tanto en su aspecto subjetivo, como derecho y obligación de las personas, como en el objetivo, como principio fundante del Estado Social de Derecho”. (Subrayas fuera del texto).

CONCEPTO 1030 DE 1997. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 28 de octubre de 1997, con ponencia del ex Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio, se pronunció en razón de una consulta realizada por el Ministro de Hacienda del momento respecto de la pensión de los Congresistas, manifestó:

“El Ministro de Hacienda y Crédito Público formula a la Sala la siguiente consulta:

1. Resulta jurídicamente admisible la remisión hecha por los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994 a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que, además de haber sido una ley expedida para los

empleados oficiales, con exclusión expresa de los regímenes especiales (artículo 1º), el artículo 21 del Decreto 2837 de 1986, posterior a dicha ley, expresamente estableció que todo lo relacionado con la pensión de jubilación de los Congresistas, se regiría por “los artículos 17, letra b) de la Ley 6ª de 1945, 7º, 8º, 9º y 10 de la Ley 48 de 1962, 5º de la Ley 5ª de 1969 y 4º de la Ley 4ª de 1966 y normas que las reglamentan, así como por lo dispuesto en materia de reajuste en la Ley 4ª de 1976”, normas estas, anteriores a la expedición de la citada ley 33 de 1985.

2. ¿Cuál sería la edad de pensión de los Congresistas cobijados por el régimen de transición del Decreto 1293 de 1994: La establecida en el Decreto 1359 de 1993, remitente a la Ley 33 de 1985, o la prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

3. ¿Cuál será el monto de la pensión correspondiente para quienes habiendo sido Senadores o Representantes a la Cámara disfruten actualmente de pensión vitalicia de jubilación reconocida por organismos de previsión social del Estado distintos del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 1359 de 1993? ¿Podrán conmutar con dicho fondo ese derecho?” (...)

Las consideraciones de la Sala citada en relación con las pensiones de los Congresistas sostuvo:

“Por consiguiente, tal como lo expresa el artículo 1º del Decreto 1359 de 1993, sus disposiciones constituyen el régimen integral y especial de pensiones, reajuste y sustituciones aplicable a quienes a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992 tuvieron la calidad de senador o representante a la cámara, mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo o modificada la Ley 4ª de 1992.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 36 inciso 2º al regular el régimen de transición prevé que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la misma para quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tengan los requisitos allí señalados, “será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.

Con posterioridad a la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 1293 de 1994, el cual también invoca las facultades de la Ley 4ª de 1992, rige el régimen de transición para los Congresistas, que en su artículo 3º remite al Decreto 1359/93 para efectos de la edad de pensión de los Congresistas.

Como consecuencia, los Congresistas beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tienen estos requisitos para la pensión de jubilación:

– *Que lleguen o hayan llegado a la edad de cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones (párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 al cual remite el Decreto 1359 de 1993).*

– *Cumplir o haber cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos en una o en diferentes entidades de derecho público, incluido el Congreso de la República, o que los haya cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el ISS conforme a la Ley 71/88 (artículo 7º, Decreto 1359/93).*

Con las siguientes salvedades:

1. *Quienes se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad porque bajo este régimen la edad no es requisito determinante del derecho pensional (artículo 64, Ley 100/93).*

2. *Los Congresistas que durante la legislatura concluida el 20 de junio de 1994 tuvieron una situación jurídica consolidada antes de dicha fecha, consistente en el requisito de los veinte años de servicios o de cotizaciones, tienen derecho a pensionarse a los cincuenta (50)*

años de edad (sin distinción de sexo) porque tales eran las condiciones aplicables bajo el régimen especial anterior a la vigencia de la Ley 33 de 1985 (parágrafo del artículo 3º del Decreto 1293 de 1994).

Desde luego, todo lo anterior entendido en el contexto definido por el legislador en la Ley 100 de 1993, según la cual el régimen general de pensiones “se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional” (artículo 11), premisa que está recogida por el Decreto 1293 de 1994 para subrayar que este sistema general de pensiones se aplica también a los senadores y representantes.

Lo anterior significa que cumplido el régimen de transición aplicable sólo a quienes estén dentro de los requisitos allí señalados, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 hacia el futuro es el correspondiente a los congresistas con todas sus consecuencias, incluidas las exigencias de edad mínima.

Monto de la pensión de quienes, habiendo sido congresistas, actualmente disfrutaban de pensión reconocida por organismos de previsión distintos del Fondo de Previsión del Congreso. Conmutación.

Se consulta cuál será el monto de la pensión correspondiente para quienes habiendo sido congresistas disfrutaban de pensión vitalicia de jubilación reconocida por organismos de previsión social del Estado distintos del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y si podrán conmutar con dicho Fondo ese derecho.

Respecto del monto de la pensión de los ex congresistas, la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1359 de 1993 establecen que en ningún caso puede ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los representantes y senadores en ejercicio, que no está sujeta al límite de cuantía a que hace referencia el artículo 2º de la Ley 71 de 1988 y que la liquidación de los reajustes se hará teniendo en cuenta el ingreso mensual promedio del último año que por todo concepto devenguen los congresistas en la fecha cuando se decreta el reajuste (artículos 17, parágrafo de la Ley 4ª/92 y 5º del Decreto 1359/93).

La Sala se pronunció en el Concepto 841 del 8 de agosto de 1996, que trata sobre el reajuste de las pensiones de los congresistas, señalando que está previsto tanto en la ley como en los decretos del Gobierno, así:

‘En materia de reajustes, se prevé:

– Un reajuste especial para quienes se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992 (artículo 17 Decreto 1359/93 modificado por el artículo 7º del Decreto 1293/94)”.

Por su parte la Corte Constitucional dijo:

‘2) Reajuste especial:

Con posterioridad a la vigencia de la Constitución del 91, la Ley 4ª de 1992 diferenció entre los dos reajustes: Por un lado el automático, oficioso y anual, y, por otro lado, un reajuste especial para actualizar las pensiones de los miembros del Congreso. Es más, el artículo 17 de la ley califica como reajuste al especial, exige para este el que se decreta (parte final del parágrafo), mientras que el oficioso y anual lo denomina como aumento (parte final de primer inciso).

...

Tan es cierto que se trata de un reajuste especial, que así lo califica el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, artículo que insiste en que este reajuste se hará por una sola vez, luego los ex congresistas que gozaban de pensión de jubilación el 18 de mayo de 1992 (fecha en la cual se publicó y empezó a regir la Ley 4ª de tal año) adquirieron el derecho al reajuste especial y, posteriormente, para los años siguientes operará el aumento, ordinario y anual, equivalente al reajuste del salario mínimo legal, así como para el sueldo de los congresistas inicialmente lo fijó el Gobierno por una sola vez y de ahí en adelante será como lo señala el artículo 187 de la Carta.

Tratándose de reajuste especial la Ley 4ª de 1992 también acudió al 75% como porcentaje y es el sueldo y no la pensión de otros la referencia para la liquidación, y estos criterios tienen su respaldo en la Constitución, lo cual orienta la lectura de las normas” (T-456/94)”.

También el parágrafo del artículo 4º del Decreto 1359 de 1993 prevé que accederán al régimen pensional de dicho decreto los congresistas que al momento de su elección estuvieran disfrutando de su pensión vitalicia de jubilación decretada en cualquier entidad del orden nacional o territorial y que cumplieren las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 1º, inciso 2º de la Ley 19 de 1987.

El artículo 8º del mismo Decreto 1359 de 1993, dispone que para los congresistas pensionados y vueltos a elegir que hubieran tenido que renunciar temporalmente al disfrute de su pensión vitalicia de jubilación, decretada por cualquier entidad de derecho público, al terminar su gestión como congresistas, la seguirán percibiendo del Fondo Pensional del Congreso, y procederá a reliquidarlas con base en el ingreso promedio que durante el último año y por todo concepto perciba el congresista en ejercicio.

Y el artículo 9º agregó respecto del trámite especial para la entidad pensional del Congreso que solicitará a la que originalmente hubiese decretado la pensión de jubilación, el envío del expediente respectivo, para lo cual esta dispondrá de un término perentorio que no podrá exceder de ocho (8) días hábiles.

Igualmente dentro de dicho término, ordena a la entidad que originalmente hubiere decretado la pensión, transferir a la entidad pensional del Congreso los recursos constitutivos de las reservas correspondientes a la cuota del respectivo pensionado.

La conmutación de pensiones consiste en el mecanismo mediante el cual una entidad de previsión se hace cargo del pago de la pensión que debe realizar otra caja o fondo de previsión, previa autorización legal y el pago del monto necesario para sufragar su costo con el suministro de las cuotas partes que esta última deba efectuar.

El Decreto 1293 de 1994 artículo 2º, parágrafo, establece la aplicación del régimen de transición para quienes antes del 1º de abril de 1994 hubieran sido congresistas, sean o no elegidos a legislaturas posteriores, siempre y cuando a esa fecha cumplan con los requisitos de edad y de cotizaciones, salvo que el 1º de abril de 1994 tuvieran un régimen aplicable diferente, en cuyo caso este último será el que conservarán, en el entendido de que es más favorable.

El Fondo de Previsión Social del Congreso está facultado para conmutar con otras entidades u organismos de previsión social, el derecho pensional de quienes sean o hayan sido congresistas, en virtud de que tales personas están legalmente obligadas a contribuir con el funcionamiento del fondo (artículo 7º, Decreto 1359 de 1993)”.

(Subrayas fuera del texto).

Como conclusión la Sala respondió a la consulta en comentario:

“La Sala responde:

(...)

Tercera. Los ex congresistas que disfrutaban actualmente de pensión vitalicia de jubilación reconocida por organismos de previsión social del Estado, distintos del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 1359 de 1993 tienen derecho a que el monto de la pensión corresponda al reajuste especial previsto a partir de la Ley 4ª de 1992, o sea que no puede ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los congresistas en ejercicio. Este reajuste especial tiene lugar por una sola vez.

El Fondo de Previsión Social del Congreso está facultado para conmutar con otras entidades u organismos de previsión social, el derecho pensional de quienes sean o hayan sido congresistas, en virtud de que tales personas están legalmente obligadas a contribuir con los recursos constitutivos de las reservas del fondo en la cuota parte respectiva al pensionado (artículo 7º, Decreto 1359 de 1993)”. (Subrayas fuera del texto).

3. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto apunta a establecer un mínimo de permanencia como afiliado al Fondo de Previsión Social del Congreso y a establecer unos requisitos para efectuar las conmutaciones pensionales, cuestiones estas que complementan el actual régimen pensional.

Artículo 1º

El artículo 1º pretende limitar la pensión de los Congresistas a través del Fondo de Previsión Social del Congreso o del fondo privado cotizando en tal calidad como mínimo cuatro (4) años continuos o discontinuos, sin desconocer los derechos consagrados para los parlamentarios que se encuentran en transición de conformidad con los Decretos 1359/93, 1293/94 y 816/2002 y lo dispuesto por la Ley 100 de 1993.

Artículo 2º

El artículo establece una vinculación como congresista de cuatro (4) años en forma continua o discontinua para poder acceder a reajuste de pensión como congresista, modificando parcialmente el artículo 1º de la ley 19 de 1987 que contemplaba únicamente un año de permanencia para reajustar la pensión. En el parágrafo 1º, con el fin de reconocer el nuevo aporte al fondo de pensiones, propone como mecanismo para reajustar la pensión en caso de no haber logrado cotizar los cuatro (4) años en calidad de Congresista, determinar la nueva base de liquidación el promedio de las bases de liquidación de los últimos diez (10) años de servicio incluyendo el tiempo cotizado como congresista. Este artículo también aplica a los pensionados por el Fondo de Previsión Social del Congreso diferentes a ex Congresistas.

Artículo 3º

En este artículo se prohíbe la conmutación de pensiones de jubilación al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, teniendo en cuenta circunstancias especiales.

Es importante primero hacer unas precisiones sobre el concepto general de la conmutación: conmutación proviene del vocablo latino “conmutare”. Cambiar, trocar por otro, la acepción jurídica de conmutación proviene del Derecho Penal donde se utiliza para denominar la figura que permite cambiar la aplicación de una norma por otra en virtud del principio de favorabilidad, accediendo a una sanción más benigna.

La anterior expresión se hizo extensiva a otras ramas del derecho conservando siempre su característica teológica de favorabilidad, previo el cumplimiento de determinados requisitos y motivos legales.

“La conmutación de pensiones, consiste en el mecanismo mediante el cual una entidad de previsión se hace cargo del pago de la pensión que debe realizar otra caja o fondo de previsión previa autorización legal y el pago del monto necesario para sufragar su costo con el suministro de las cuotas partes que esta última deba efectuar”. Honorable Consejo de Estado, Consulta 1030 de 28 de octubre de 1997.

En el caso de la conmutación pensional, es un mecanismo de protección de los jubilados adoptada para favorecer, primero con la pensión otorgada por una entidad de seguridad social cuando la entidad inicialmente obligada no podía cumplir con su obligación y luego, para favorecer con una mejor pensión a determinados jubilados.

La primera norma sobre conmutación aparece en la Ley 171 de 1961 que en su artículo 13 estableció la conmutación a través de la

contratación de compañías de seguros para la atención del pasivo pensional previa las autorizaciones de ley que garantizaran el monto y pago de las pensiones.

Posteriormente aparecieron los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973 en los cuales la conmutación pensional consiste en que el ISS sustituye a una empresa en el pago de las pensiones cuando se dan unas condiciones y previo el trámite de ley.

En la Ley 100, el principio de favorabilidad lo recoge el artículo 288. El régimen especial de pensiones para los congresistas fue respetado por la Ley 100 en su artículo 73.

El fundamento legal para la aplicación de la figura de la conmutación para los ex Congresistas se establece en el artículo 7º del Decreto 1359, a saber: Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara, lleguen o hayan llegado a la edad de 50 años si son mujeres y 55 si son varones, y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicio en: a) Diferentes entidades públicas incluido el Congreso, o cumplido y cotizado parte en el sector privado y ante el ISS, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación especial de Congresista.

La conmutación como figura de origen consuetudinario, ha venido siendo utilizada por varios pensionados de otras entidades de previsión social, para ser trasladadas y asumidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso con idénticos beneficios con los que se pensiona un parlamentario en la actualidad.

Este proyecto pretende imponer una cortapisa legal que imposibilite la realización de conmutaciones, como mecanismo para continuar con el traslado de pensionados de otros fondos, por el simple hecho de haber pasado por el Congreso de la República, en aras de preservar la viabilidad financiera del fondo y garantizar la estabilidad del sistema de pensionados y afiliados.

Estas conmutaciones han generado un desequilibrio financiero considerable, lo que ha hecho que el fondo cancele sumas exorbitantes en retroactivos y por ende asume una carga pensional al futuro, que si continúa daría lugar a una contingencia tal que el sistema resultaría insostenible.

Asimismo, mediante acciones de tutela impuestas ante los juzgados penales del circuito y tribunales en distintas regiones del país, se ha logrado que un cúmulo de personas se pensione ante el fondo mediante dicha figura. Tal es el caso del señor Luis Víctor Ariza Prada, que con tan sólo tres (3) meses y unos días de ejercer funciones de parlamentario, en calidad de suplente en el Congreso de la República, le fue reconocida su pensión en cuantía cercana a los trece millones (13.000.000) de pesos.

Razón suficiente para reglamentar la figura de la conmutación, que no es de origen legal, sino que está sustentada en un concepto radicado bajo el número 1030 (ampliación) del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, citado con antelación, quien manifestó que la conmutación de pensiones no es otra cosa que un traslado, por medio de la cual una entidad de previsión social se hace cargo del pago de la pensión que debe realizar otra caja o Fondo de Previsión Social a la cual se realizaron los aportes, reconocimiento y pago inicial de la pensión, pago que conforme a la autorización respectiva y teniendo en cuenta el monto necesario para sufragar su costo que se deba efectuar, se desplaza hacia otro ente pagador.

En tratándose de la conmutación, definida anteriormente, cuando se dijo que era un traslado, es menester precisar que este no significaba que el nuevo régimen al cual se ha enviado, deba acogerlo con todos sus beneficios y bondades, pues no sólo sería parcial, sino que reñiría con el precepto constitucional al derecho a la igualdad y a los postulados previstos en la seguridad social como son los principios de solidaridad y universalidad que se predicen.

El artículo 3° del proyecto pretende únicamente limitar la conmutación a los 20 años o más de cotización y el último año de servicio sea en su condición de Congresista y la liquidación del monto al 75% de lo devengado en la fecha en que se desempeñó como congresista actualizada conforme lo establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. También es importante destacar que este artículo sólo aplica a las personas que se encontraban en transición.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el texto del Proyecto de ley número 124 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del régimen pensional de los congresistas*, tal y como fue presentado por los ponentes.

De los honorables Congresistas,

Juan Hurtado Cano, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador; *Guillermo Santos Marín*, Representante a la Cámara, Ponente.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del régimen pensional de los Congresistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la ley, el congresista que no haya cotizado para su pensión de jubilación en tal calidad, como mínimo cuatro (4) años continuos o discontinuos, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, el ingreso base de liquidación será el promedio de los diez (10) últimos años como lo establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Las personas que para tomar posesión del cargo de Congresista tengan que suspender el cobro de su mesada pensional reconocida por otra entidad de previsión diferente al Fondo de Previsión Social del Congreso, podrán seguir percibiendo por este último, si el lapso de vinculación al Congreso como Congresista es de cuatro (4) años en forma continua o discontinua.

Parágrafo 1°. El Congresista que haya cotizado entre un (1) año y cuatro (4) años en tal calidad, reajustará su pensión teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de los últimos diez (10) años de servicio, incluyendo el tiempo cotizado como Congresista.

Parágrafo 2°. El presente artículo y el parágrafo anterior también se aplicará para los pensionados por el Fondo de Previsión Social del Congreso diferentes a ex Congresistas.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley solo se podrán efectuar conmutaciones con el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República para obtener la pensión de jubilación a cargo de este último, cuando acredite veinte (20) años de servicios o más y su último año de servicio sea en condición de Congresista.

Parágrafo. La liquidación del monto de la conmutación de las personas que acrediten los requisitos exigidos para esta, será del 75% de lo devengado en la fecha en que se desempeñó como Congresista, actualizada conforme lo establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Juan Hurtado Cano, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador; *Guillermo Santos Marín*, Representante a la Cámara, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 124 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del régimen pensional de los Congresistas.*

El Presidente,

Efrén Hernández Díaz.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del régimen pensional de los Congresistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la ley, el congresista que no haya cotizado para su pensión de jubilación en tal calidad, como mínimo cuatro (4) años continuos o discontinuos, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, el ingreso base de liquidación será el promedio de los diez (10) últimos años como lo establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Las personas que para tomar posesión del cargo de Congresista tengan que suspender el cobro de su mesada pensional reconocida por otra entidad de previsión diferente al Fondo de Previsión Social del Congreso, podrán seguir percibiendo por este último, si el lapso de vinculación al Congreso como Congresista es de cuatro (4) años en forma continua o discontinua.

Parágrafo 1°. El Congresista que haya cotizado entre un (1) año y cuatro (4) años en tal calidad, reajustará su pensión teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de los últimos diez (10) años de servicio, incluyendo el tiempo cotizado como Congresista.

Parágrafo 2°. El presente artículo y el parágrafo anterior también se aplicará para los pensionados por el Fondo de Previsión Social del Congreso diferentes a ex Congresistas.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley solo se podrán efectuar conmutaciones con el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República para obtener la pensión de jubilación a cargo de este último, cuando acredite veinte (20) años de servicios o más y su último año de servicio sea en condición de Congresista.

Parágrafo. La liquidación del monto de la conmutación de las personas que acrediten los requisitos exigidos para esta, será del 75% de lo devengado en la fecha en que se desempeñó como congresista, actualizada conforme lo establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 124 de 2004, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del régimen pensional de los Congresistas, fue el aprobado en sesión de la Comisión del día 16 de junio de 2005.

El Presidente,

Efrén Hernández Díaz.

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2005 CAMARA**

por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano establecida como Educación No Formal en la Ley General de Educación.

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2005

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y por su digno conducto, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 366/2005 Cámara**, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano establecida como Educación No Formal en la Ley General de Educación, en los siguientes términos:

1. INICIATIVA, CONTENIDO Y OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa en referencia presentada por los honorables Congresistas Mario Uribe Escobar, William Vélez Mesa y Carlos Alberto Zuluaga Díaz, consta de doce artículos incluyendo el de vigencias y busca como objetivo principal, reemplazar la denominación de Educación No Formal contenida en la Ley General de Educación por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, dictando normas para el apoyo y fortalecimiento de este tipo de educación.

2. PRIMER DEBATE EN COMISION SEXTA

Los honorables Representantes integrantes de la Comisión Sexta acogieron en primer debate los planteamientos expresados por los ponentes, aprobando por unanimidad el proyecto tal y como lo presentaron los autores.

3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

En la actualidad las instituciones de Educación No Formal se han posicionado en el medio educativo, como una importante alternativa para la capacitación de amplios sectores de la población, que por diferentes circunstancias no acceden a la educación formal.

En el censo realizado en el mes de noviembre de 1999 por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, se estableció que en el Area Metropolitana del Valle de Aburrá las instituciones de Educación No Formal atendían a 153.478 alumnos, con una planta docente de 1.474 educadores. Se sostiene que en Colombia atienden a más de 2 millones de alumnos.

Sólo en Antioquia, el 91.6 % de las instituciones de Educación No Formal son de carácter privado. De ahí que la Educación No Formal constituya una manifestación de la acertada participación del sector privado en la prestación del servicio público de la educación, que exige no sólo la regulación y el control estatal sino su defensa y mejoramiento.

La búsqueda de respuestas alternativas a las necesidades de educación de las regiones y del país debe conducir al fortalecimiento de modalidades educativas como la Educación No Formal, orientadas hacia la formación académica, el desempeño laboral, la validación y la participación.

4. MARCO LEGAL

La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes (artículo 1° de la Ley 115 de 1994).

El servicio educativo en Colombia está estructurado en tres modalidades educativas: **formal, no formal e informal**, todas ellas de trascendental importancia y responsabilidad social.

La Ley 115 de 1994 en su artículo 36 define la Educación No Formal como “el conjunto de acciones educativas que se estructuran sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994. Su objeto es el de complementar, actualizar, suplir conocimientos, formar en aspectos académicos o laborales y en general, capacitar para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria, a las personas que lo deseen o lo requieran”.

5. EFICACIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY

a) Superar la estigmatización de la Educación No Formal mediante el cambio de denominación

La denominación de Educación No Formal contenida en la Ley General de Educación ha producido, durante estos 10 años de vigencia, una estigmatización frente a la oferta de Educación no formal que desconoce su aporte en la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

La Educación No Formal en Colombia constituye una verdadera propuesta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, al cual vienen accediendo miles de colombianos.

La educación para la formación de aptitudes ocupacionales (mal llamada hasta ahora “Educación No Formal”) representa un campo vital para la economía de nuestro país. Se trata de la educación que califica las habilidades de muchos colombianos que no pueden o no quieren acceder a la educación superior y que pueden aportar sus capacidades en artes y oficios vitales en la sociedad. Infortunadamente, nuestras sociedades, desde hace muchas décadas, han sido imbuidas por una especie de idiosincrasia “doctoral”, o “doctorismo”, según la cual lo único que prepara para la vida y otorga estatus social es el título universitario. La formación altamente calificada para ocupaciones básicas de la sociedad ha sido descuidada y discriminada en relación con la mitificada formación en profesiones liberales. Contrario a la propuesta de Francisco de Paula Santander, que preconizó la educación en artes y oficios útiles para que el pueblo progresara, nuestro sistema educativo se orientó hacia la formación de pensadores, profesionales liberales y científicos, los “doctores”, y a que hacia tal formación se dedicaron de manera exclusiva (y excluyente) los incentivos y apoyos educativos.

La realidad frustrante que surge de tal deformación es la siguiente: El Estado y las instituciones privadas no están en capacidad de atender la demanda de educación universitaria y tecnológica de muchos miles de bachilleres, aunque todo bachiller sueña con acceder a ella como la única fuente de éxito y estatus; la desocupación de profesionales y tecnólogos es la más alta y frustrante; el país se ha privado de tener una mano de obra calificada en oficios, artes y ocupaciones artesanales altamente útiles y de buena rentabilidad, como sí la tienen los países desarrollados. Actividades dignas y altamente útiles tales como la ebanistería, la fontanería, la construcción, la zapatería, la digitación informática, las ventas especializadas, la estética, la electrónica menor, la conducción especializada, etc., etc., no sólo aportan al desarrollo del país sino que logran alto reconocimiento y remuneración, siempre que se ejerzan con buena calificación. Es hora de que el Estado dignifique, estimule y apoye estas actividades con un sistema de incentivos que las incluyan socialmente;

b) Establecer la acreditación como mecanismo de control de las instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Debe hacerse énfasis en que este proyecto de ley busca el fortalecimiento de la educación para el trabajo y desarrollo humano

únicamente respecto de instituciones y programas que además de estar autorizadas para prestar el servicio por las secretarías de educación departamentales, se sometan a un proceso de Acreditación que deberá ser reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los programas respecto a los cuales se establece la especial protección del Estado son los programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, que son aquellos que cumplan con un requisito de intensidad horaria de 1.000 horas y no a cualquier programa de Educación No Formal.

El proyecto propone facultar al Gobierno Nacional para que implemente un Sistema de Acreditación de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de esta forma se asegura el cumplimiento por parte de las instituciones de los requisitos y criterios de calidad educativa;

c) Eliminar el tratamiento discriminatorio existente en la legislación colombiana en materia de Educación No Formal, a través de la actualización legislativa

El ordenamiento jurídico colombiano genera un tratamiento discriminatorio no justificado ni razonable en perjuicio de las instituciones de Educación No Formal y en relación con las entidades de educación superior.

El tratamiento discriminatorio tiene su origen en la desactualización de la normatividad anterior frente a las disposiciones de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 114 de 1996, toda vez que la educación formal no era reconocida como una modalidad educativa relevante ni postsecundaria.

Semejantes tratos desiguales se presentan en los siguientes casos:

– **Cesantías.** El artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el artículo 6° del Decreto 2795 de 1991 y el artículo 66 del Decreto 633 de 1994 – estatuto financiero–, establecen la procedencia del desembolso anticipado de cesantías durante la vigencia del contrato de trabajo para pagos por concepto de matrícula del trabajador, su cónyuge, compañero o compañera permanente en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado.

Las disposiciones citadas olvidaron los programas de Educación No Formal técnica como objeto del pago anticipado de cesantías, por tratarse de una normatividad anterior a la Ley 115 de 1994 y al Decreto 114 de 1996 por medio del cual se reglamentó la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de Educación No Formal.

Los programas de educación técnica no formal se encuentran definidos en el artículo 14 del Decreto 114 de 1996 como “*programas laborales con una duración mínima de mil (1.000) horas (...)*”.

Resulta violatorio del derecho a la igualdad que los trabajadores o sus cónyuges no puedan retirar sus cesantías en forma anticipada para el pago de su matrícula cuando acceden a un programa de educación técnica no formal, mientras los pocos trabajadores que acceden a la educación superior sí pueden hacerlo.

– **Pensión de sobreviviente.** El artículo 15 del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, establece que la calidad de estudiante de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, para efectos de obtener la pensión de sobreviviente de sus padres, se acredita con certificación auténtica expedida por un establecimiento de educación formal, básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales.

El decreto deja por fuera a los estudiantes de Educación No Formal técnica, que dependían de sus padres fallecidos, quienes encontrándose en los supuestos normativos de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, quedan sin protección en virtud de la norma reglamentaria.

No existe una razón que justifique el trato diferencial, si bien se explica por la circunstancia de que la Educación No Formal no fue tomada en cuenta como otra modalidad educativa reconocida por la ley general de la educación.

– **Plan Obligatorio de Salud.** Similar discriminación se deriva del artículo 34 del Decreto 806 de 1998, reglamentario de la Ley 100 de 1993, que establece que para efectos de definir quiénes son beneficiarios por cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud, POS, se aplicarán las mismas reglas establecidas en materia de pensión de sobrevivientes, esto es, el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994.

– **Retención en la fuente.** El artículo 387 literal c) del Estatuto Tributario establece que para efectos de determinar la base de retención por ingresos laborales podrá el trabajador descontar los pagos efectuados por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES, o por la autoridad oficial correspondiente.

La norma citada deja por fuera los pagos que se efectúan en programas técnicos de Educación No Formal, gravando con mayor severidad los ingresos laborales de los trabajadores que acceden a esta modalidad educativa y sometiéndolos a un tratamiento discriminatorio e injustificado.

– **Ascenso en el escalafón docente.** El artículo 11 del Decreto 2277 de 1979 por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, establece que los años de servicio para el ascenso al escalafón docente podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales o no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Las instituciones de Educación No Formal no son aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, sino por las secretarías departamentales, razón por la cual el tiempo de servicio en estas entidades no es considerado como tiempo válido de experiencia.

El mantenimiento del trato discriminatorio desconoce el principio y derecho fundamental a la igualdad de los educadores, pues el ejercicio de la docencia no resulta menos importante ni genera menores responsabilidades cuando se trata de Educación No Formal.

– **Requisitos de acceso a empleo.** Finalmente, el artículo 5° del Decreto 1569 de 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998, que establece el sistema de clasificación de empleos en las entidades públicas y los requisitos para acceder a los mismos, a pesar de ser posterior al Decreto 114 de 1996, no incluye los certificados de Educación No Formal técnica como documentos válidos para acreditar requisitos generales con el fin de desempeñar empleos públicos en los niveles que exigen formación técnica profesional.

No obstante, los certificados expedidos por el Sena en Educación No Formal técnica son aceptados para los efectos antes señalados por tratarse de una entidad de educación superior.

Los programas técnicos de las instituciones de Educación No Formal cumplen con las mismas exigencias que los programas técnicos de educación superior, pues en ambos casos se trata de educación simplemente técnica.

En síntesis, la legislación actual debe ser corregida, porque se presta para que:

a) Los estudiantes de los establecimientos de Educación No Formal sean discriminados en el acceso a los cargos públicos;

b) Sean tratados desigualmente en lo concerniente al retiro parcial de sus cesantías, la obtención de pensión de sobreviviente, la protección por cobertura familiar en el plan obligatorio de salud, los descuentos por retención en la fuente y, finalmente,

c) Los educadores de tales instituciones sean discriminados en el ascenso en el escalafón docente.

– **Reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos en las instituciones de educación superior**

Se denominan ciclos propedéuticos los procesos de formación en educación superior que validan programas técnicos y tecnológicos de instituciones de educación formal como parte de la educación profesional universitaria.

Los Programas Técnicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano no han sido reconocidos como idóneos para la implementación de ciclos propedéuticos.

El artículo 10 del proyecto otorga la facultad a las instituciones de educación superior para que incorporen a los Programas Técnicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las normas de cada Institución de Educación Superior y manteniendo la autonomía universitaria.

– **Acceso a créditos educativos e incentivos para proyectos productivos**

La actual reglamentación para acceder a créditos por parte del Icetex excluye a los estudiantes de los programas técnicos conducentes a la obtención del certificado de aptitud ocupacional.

Los estudiantes matriculados en estos programas son discriminados en la asignación de créditos educativos e igualmente tampoco tienen acceso a los incentivos para desarrollar proyectos productivos ni para la creación de empresas.

– **Adecuar la legislación en materia de Educación No Formal a los recientes fallos de revisión de tutela proferidos por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al tratamiento discriminatorio del cual han sido sujetos los estudiantes de Educación No Formal con respecto a su derecho a acceder a la pensión de sobreviviente de sus padres, en iguales condiciones que los estudiantes de educación formal.

En la exposición de motivos se citan apartes de la Sentencia T-903 de 2003 que ratifica los argumentos planteados:

“El fomento de este tipo de educación es un deber que se ha consagrado respecto del Estado por el artículo 41 de la Ley 115 de 1994, cuando advierte que *“el Estado apoyará y fomentará la Educación No Formal, brindará oportunidades para ingresar a ella y ejercerá un permanente control para que se ofrezcan programas de calidad”*.”

“La garantía constitucional establecida por el artículo 67 inciso final respecto al adecuado cubrimiento del servicio y el derecho al acceso y permanencia en el sistema educativo, aunada a la obligación legal acabada de relacionar, hacen imperioso concluir que los estudios que se realicen en instituciones de Educación No Formal también deben ser objeto de protección por parte del Estado”.

“En este orden de ideas, fuerza establecer que si la Constitución y la ley no hacen exclusiones frente a los tipos de educación, cuya calidad y cubrimiento se imponen por mandato constitucional y legal, al Estado, la sociedad y la familia, con mayor razón, no es posible que una restricción reglamentaria (artículo 15 del Decreto 1889 de 1994) impida el acceso y permanencia en cualquiera de los niveles de educación ofrecidos por el Estado a una persona que escoge libremente la institución educativa a la cual desea acceder entre las opciones educativas disponibles, de conformidad con su capacidad socioeconómica y sus expectativas de formación. Una interpretación contraria violaría el núcleo esencial del derecho a la educación, núcleo que ha sido estructurado, según la jurisprudencia constitucional, en la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo y de permanecer en este”.

6. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a los integrantes de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y del desarrollo humano establecida como Educación No Formal en la Ley General de Educación*, acogiendo el texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

De los honorables Congresistas,

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *John Jairo Velásquez Cárdenas*, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda; *Ernesto de Jesús Mesa Arango*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como Educación No Formal en la Ley General de Educación*, presentado por los honorables Representantes *Rocío Arias Hoyos* y *Ernesto Mesa Arango*.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano establecida como Educación No Formal en la Ley General de Educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reemplácese la denominación de Educación No Formal contenida en la ley General de Educación por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 2°. El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos y expertos en las artes y oficios. En consecuencia, las instituciones y programas debidamente acreditados recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del sistema educativo colombiano y no podrá ser discriminada.

Artículo 3°. Créase el Sistema Nacional de Acreditación de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el fin de obtener la acreditación.

Parágrafo. A los programas de Educación No Formal, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se hallen reconocidos por las autoridades de educación departamentales, se les aplicarán los

beneficios que ella establece, mientras el Gobierno expide la reglamentación sobre acreditación de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata este artículo.

Artículo 4°. Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías, para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 5°. Los certificados o diplomas de aptitud ocupacional expedidos por las instituciones acreditadas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, serán reconocidos como idóneos con el fin de acreditar los requisitos de calificación profesional para el desempeño de empleos públicos en los niveles que exijan título de formación técnica profesional, conforme al artículo 5° del Decreto 1569 de 1998 y a las disposiciones que lo modifiquen o adicionen y en especial aquellas que hagan alusión a la carrera administrativa en cualquiera de los niveles territoriales del Estado.

Artículo 6°. El ejercicio de la docencia en las instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas contará como tiempo de experiencia para efectos del ascenso en el escalafón docente nacional o el mecanismo que haga sus veces en la carrera docente.

Artículo 7°. Los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años, que se encuentren matriculados en programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional en Instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas, serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente de sus padres.

Artículo 8°. Serán beneficiarios por cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud, establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, los hijos del afiliado, mayores de 18 años y menores de 25 años, que se encuentren matriculados en programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional en instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Artículo 9°. Incorpórese al texto del artículo 387 literal c) del Estatuto Tributario el siguiente texto: “*los programas técnicos y de educación para el Trabajo y el desarrollo Humano debidamente acreditadas*”.

Artículo 10. Los programas conducentes a certificado de aptitud ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente Acreditadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las instituciones de educación superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos.

Artículo 11. El Instituto Colombiano para la Educación Técnica en el Exterior, Icetex, y demás instituciones del Estado que ofrezcan créditos educativos; y las instituciones del Estado que ofrezcan incentivos para proyectos productivos o creación de empresas, darán igual tratamiento en la asignación de recursos y beneficios a los estudiantes de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo*

Humano establecida como Educación No Formal en la Ley General de Educación, según consta en el Acta número 030 del 16 de junio de 2005.

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 364 DE 2005 CAMARA

por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

Honorables Representantes:

Por designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos corresponde rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 364 de 2005 Cámara, *por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.*

ANALISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de los Magistrados, servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública que fallecieron en el Palacio de Justicia en los lamentables hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, al cumplirse veinte años del holocausto.

Artículo 2°. Como homenaje perenne a su memoria, se construirá en la plazoleta del Palacio de Justicia un monumento a su memoria, el cual será encargado a un escultor colombiano con base en concurso de méritos que abrirá el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, mediante concurso de méritos, encargará a un periodista de las más altas calidades profesionales la realización de un documental donde se recojan las imágenes de los sucesos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985.

Artículo 4°. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Defensa, ordenará la creación de un centro de documentación al interior de la Biblioteca Enrique Low Murtra del Palacio de Justicia, el cual será el encargado de adquirir, organizar, clasificar y microfilmear las investigaciones judiciales, disciplinarias, académicas, informes de prensa, documentales, trabajos y tesis de grado y demás documentos que contribuyan a preservar la memoria histórica de los hechos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia.

Artículo 5°. Las autoridades judiciales, administrativas, disciplinarias y militares deberán prestar toda su colaboración en el recaudo de los documentos con destino al centro de documentación y elaboración del documental, so pena de incurrir en falta grave conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 6°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla de diferentes denominaciones, con la imagen del antiguo Palacio de Justicia y una leyenda que expresará: “Derecho a la Memoria” con el objetivo de sufragar las erogaciones que se causen en el marco de esta ley.

Artículo 7°. Declárese el día 6 de noviembre de cada año como Día Nacional del Derecho a la Memoria.

Artículo 8°. Los establecimientos educativos públicos y privados al igual que la Rama Judicial conmemorarán este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“La memoria es la arcilla con la que construimos el futuro” Alfonso Reyes.

Hace veinte años, el Palacio de Justicia, ubicado en la Plaza de Bolívar, fue ocupado por una fracción del grupo guerrillero M-19 que pretendía con su acción realizar un juicio político al entonces Presidente Belisario Betancourt por el manejo que le venía dando al proceso de negociación con ese grupo.

La toma, que se extendió desde el mediodía del miércoles seis de noviembre hasta el jueves siete de noviembre de 1985, degeneró en la conflagración del Palacio de Justicia y como lo recordará el ex Ministro de Justicia, doctor Carlos Medellín, en su intervención ante la Cámara de Representantes en noviembre del año pasado: *“En el deceso de once magistrados, cuatro magistrados auxiliares, doce auxiliares, dos abogados, cuatro auxiliares del Consejo de Estado, tres conductores, el administrador del Palacio, dos celadores, un ascensorista, seis miembros de la fuerza pública, dos agentes del DAS, dos miembros del F-2, dos particulares visitantes, un transeúnte y 35 guerrilleros”*.

Cada vez que se comete un delito la víctima o perjudicado con el ilícito tienen derecho a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación, como se ha dejado claramente establecido por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) conocido como el Informe Joinet y de conformidad con la Resolución 1996/119 de la Subcomisión y titulado: *“La Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos”*.

Dichos documentos indican que la estructura general del conjunto de principios y sus fundamentos en relación con los derechos de las víctimas consideradas como sujetos de derechos, se concretan en:

- a) El derecho de las víctimas a saber;
- b) El derecho de las víctimas a la justicia, y
- c) El derecho de las víctimas a obtener reparación.

Añade que a estos derechos se agregan, con carácter preventivo, una serie de medidas para garantizar que no se repitan las violaciones.

El informe hace relación a cada uno de estos derechos, así:

“A. Derecho a saber

No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el “deber de recordar” a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo”.

El Informe Joinet trae una relación de reconocimientos públicos que varios Estados han realizado de hechos de violencia con el fin de garantizar no sólo a las víctimas, sino a la sociedad en general con las implicaciones favorables que trae a futuro el garantizar el derecho a la memoria o el derecho a recordar.

En ese sentido el citado informe señala: *“En el plano colectivo, las medidas de sentido carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria. En Francia, por ejemplo, ha sido necesario esperar más de 50 años para que el jefe del Estado*

reconociere solemnemente, en 1996, la responsabilidad del Estado francés en los crímenes contra los derechos humanos cometidos por el régimen de Vichy entre 1940 y 1944. También citaremos las declaraciones de la misma naturaleza realizadas por el Presidente Cardoso en lo que concierne a las violaciones cometidas en Brasil bajo la dictadura militar. Y recordaré especialmente la iniciativa del Gobierno español de reconocer la calidad de antiguos combatientes a los antifascistas y brigadistas que, durante la guerra civil, han luchado en el campo republicano.”¹

El deber de la memoria cobra cada día más importancia a nivel internacional, entre las víctimas y autoridades oficiales, en Europa el deber de recordar se materializa año tras año en la conmemoración del final de la II Guerra Mundial. Según el francés Pierre Masseret, el Secretario de Estado de los Antiguos Combatientes: *“El deber de recordar no se conjuga solamente en pretérito” y “debe estar al día, independientemente de las contingencias políticas, para servir también para preparar el porvenir de los más jóvenes”²*.

Tenemos el deber de recordar no para reabrir heridas, sino para comprender nuestra historia, para recordar a los miles de colombianos que se negaron una y otra vez a resignarse a aceptar la violencia como forma de vida, que no se doblegaron ante las intimidaciones de los violentos y que con su actuar dejaron una huella en la historia del país que no podemos permitir que se borre.

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que hoy colocamos a consideración del Congreso de la República busca rendir un merecido homenaje a los Magistrados, servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública que perecieron hace 20 años en el holocausto del palacio de justicia y resaltar al mismo tiempo la labor que día a día cumplen nuestros jueces, fiscales y magistrados.

El proyecto que se somete a consideración del Congreso de la República pretende honrar la memoria de los magistrados y servidores públicos víctimas del holocausto del Palacio de Justicia. El proyecto de ley consta de nueve (9) artículos.

El artículo 1° establece el objetivo de la ley al consagrar que la República de Colombia exalta y honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos que fallecieron en el holocausto del Palacio de Justicia al cumplirse 20 años de los fatídicos hechos que cegaron su vida.

Los artículos 2° y 3° buscan en virtud del deber de memoria la construcción de un monumento a su memoria con base en un concurso de méritos, al igual que la elaboración de un documental en donde se recojan las imágenes de los sucesos acaecidos el 6 y 7 de noviembre. El antecedente de la construcción de un monumento se encuentra en el artículo 2° de la Ley 34 de 1988.

El artículo 4° busca centralizar todo tipo de documentos relacionados con la toma del Palacio de Justicia en un solo lugar y preservar de esta manera los archivos que nos permitan conservar la memoria histórica, considerando como lugar idóneo la actual biblioteca del Palacio de Justicia.

Con el fin de facilitar el recaudo de esta información, se establece en el artículo 5° como deber de todo funcionario prestar la colaboración necesaria para el recaudo de los documentos con destino al centro de documentación y la elaboración del documental.

En el artículo 6° se autoriza al Ministerio de Comunicaciones la emisión de una estampilla con la imagen del Palacio de Justicia que fuese escenario de los cruentos hechos de noviembre de 1985, con el objeto de sufragar las erogaciones que se causen en el marco de esta ley, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Por último proponemos en el artículo 8° de la ley que se declare por parte del Congreso de la república el día seis (6) de noviembre de cada año, como Día Nacional del Derecho a la Memoria, fecha en la

cual los establecimientos educativos públicos y privados al igual que la Rama Judicial conmemorarán con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

CONCLUSION

Como conclusión vale la pena recordar las palabras del profesor Eric Lair en su documento “las memorias de la guerra en Colombia³⁷” *La memoria de la guerra no ha alcanzado puntos de anclaje colectivo y común estables (memorias colectiva y común), los cuales son indispensables a la creación de identidades y una conciencia nacional. Colombia está confrontada a una Memoria “fractal” que revela el grado de degradación moral de la sociedad y encierra profundas heridas no curadas.*

PROPOSICION FINAL

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley número 364 de 2005 Cámara, *por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.*

Jairo Martínez Fernández, honorable Representante a la Cámara Colombianos en el Exterior; Juan Hurtado Cano, Guillermo Rivera Flórez, honorables Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 364 de 2005 Cámara, *por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.*

El Presidente,

Efrén Hernández Díaz.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 364 DE 2005 CAMARA

por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de los Magistrados, servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública, que fallecieron en el Palacio de Justicia en los lamentables hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 al cumplirse veinte años del holocausto.

Artículo 2°. Como homenaje perenne a su memoria, se construirá en la plazoleta del Palacio de Justicia, un monumento a su memoria, el cual será encargado a un escultor colombiano con base en concurso de méritos que abrirá el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura mediante concurso de méritos, encargará a un periodista de las más altas calidades profesionales, la realización de un documental donde se recojan las imágenes de los sucesos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985.

Artículo 4°. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Defensa, ordenará la creación de un centro de documentación dentro de la Biblioteca Enrique Low Murtra del Palacio

de Justicia, el cual será el encargado de adquirir, organizar, clasificar y microfilmear las investigaciones judiciales, disciplinarias, académicas, informes de prensa, documentales, trabajos y tesis de grado y demás documentos que contribuyan a preservar la memoria histórica de los hechos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia.

Artículo 5°. Las autoridades judiciales, administrativas, disciplinarias y militares deberán prestar toda su colaboración en el recaudo de los documentos con destino al centro de documentación y elaboración del documental, so pena de incurrir en falta grave conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 6°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla de diferentes denominaciones, con la imagen del antiguo Palacio de Justicia y una leyenda que expresará: “Derecho a la Memoria” con el objetivo de sufragar las erogaciones que se causen en el marco de esta ley.

Artículo 7°. Declárese el día 6 de noviembre de cada año como Día Nacional del Derecho a la Memoria.

Artículo 8°. Los establecimientos educativos públicos y privados al igual que la Rama Judicial conmemorarán este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 364 de 2005, *por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985*, fue el aprobado en sesión de la Comisión del día 16 de junio de 2005.

El Presidente,

Efrén Hernández Díaz.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 319 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2005

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 319 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.*

Apreciado doctor:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la honorable Comisión Primera Constitucional, rendimos ponencia favorable al proyecto de ley, *por la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.*

Este proyecto es de iniciativa congresual, fija la competencia en los jueces municipales (en Colombia más de 700 municipios no tienen jueces de circuito, competentes para conocer de los procesos de pertenencia), y los registradores de instrumentos públicos; permite que el ciudadano tenga acceso a la justicia pronto y sin barreras, ya que este se desarrollaría en forma ágil, rápida y económica, pues sus requisitos son mínimos y sus garantías máximas aplicando a cabalidad la filosofía democrática del debido proceso; sus costos muy bajos, ya que su inscripción sería como actos sin cuantía y los honorarios del

apoderado no superarían el 3% del avalúo catastral del predio, y su actuar sería rápido al aplicarse la oralidad en su trámite y decisiones, pues la oralidad es una cultura, es un principio, es una técnica que debe inspirar y aplicarse en los procedimientos judiciales de Colombia; es necesario entonces ponernos a tono con los países más avanzados del mundo en esta materia así hayan pasado muchos años.

Cabe resaltar que este proyecto solo se refiere al SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD INMUEBLE y que establece como una de las condiciones de procedibilidad, artículo 7º del proyecto, que el inmueble no se encuentre ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas.

Los autores para acertar en su cometido y lograr su viabilidad jurídica, manifiestan que este proyecto se consultó con las siguientes autoridades oficiales: Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Incoder, Agustín Codazzi, Red de Solidaridad, Superintendencia de Notariado y Registro, Colegio de Registradores y Consejo Superior de la Judicatura, y que todos hicieron serios aportes para llevar esta iniciativa a consideración del Congreso Nacional; por lo tanto, en nuestra calidad de ponentes y para consideración de la Comisión Primera Constitucional sugerimos un pliego de modificaciones que hoy hace parte del texto definitivo del proyecto, esto no significa que la honorable plenaria de la Cámara de Representantes haga los ajustes que considere convenientes en aras de perfeccionar el proyecto para que sirva como instrumento esencial del Estado y lograr en lo posible la democratización de la propiedad en Colombia.

Además, el Gobierno Nacional a través de la señora Ministra de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., y representantes de 17 entidades entre oficiales y privadas, en el pacto que suscribieran, “por el hábitat digno en Bogotá, D. C.”¹ el día 23 de junio de 2005, acordaron “Impulsar el Proyecto de ley 319 de 2005, *por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble*. Las entidades con sus representantes legales son las siguientes:

- **Fabio Giraldo, Director del programa de un Hábitat en Colombia.**
- **Lina Echeverri, Presidente de Camacol Bogotá-Cundinamarca.**
- **Alvaro José Cobo, Director de Asocajas**
- **María Isabel Silva, Presidente de Lonja de Propiedad Raíz Bogotá.**
- **Alfonso Solano de Francisco, Director de carrera de arquitectura en la Universidad Javeriana.**
- **Walter López, Coordinador área de urbanística, facultad arquitectura Universidad Piloto de Colombia.**
- **Carlos Angulo Galvis, Rector de la Universidad de los Andes**
- **Nelson Linares, Presidente de Cenaprov.**
- **Alejandro Florián, Director de Fedevivienda.**
- **Fabio Álvarez, Presidente de Fedevima**
- **Carmen de Córdoba, Directora de Construyamos**
- **Jorge Gaviria, Director Administrativo de Servivienda**
- **Álvaro Tres Palacios, Gerente de Corporación Minuto de Dios**
- **Jorge Restrepo Palacios, Presidente del Banco Agrario**
- **Beatriz Estrada de Nova, Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá-Cundinamarca.**
- **Sergio Mutis Caballero, Presidente de Fedelonjas.**
- **Fernando Viviescas, Vicerrector Administrativo de la Universidad Nacional.**

Como puede observarse hay conciencia del gobierno y de los particulares de la necesidad imperiosa de esta ley; con esto permitimos que más colombianos puedan acceder al derecho fundamental de la propiedad; debemos contribuir además para que nuestro Estado Social de Derecho, sea un Estado de verdaderos ciudadanos que puedan disfrutar de este calificativo siempre y cuando sean libres y sean propietarios conforme lo prevé la Carta Política, los pactos internacionales y la ley.

El Congreso de Colombia no puede ser inferior a este compromiso, debemos legislar atendiendo el bien común, eliminando obstáculos para permitir el crecimiento económico del país y sobre todo para combatir la pobreza y despejar caminos en búsqueda de la paz.

Para su conocimiento y para los fines que estime pertinentes, le hacemos llegar dos documentos que a nuestro juicio son de singular importancia y que pueden ser consultados:

- Pacto por el hábitat digno en Bogotá, D. C., en las páginas de Internet del Ministerio de Medio Ambiente, www.medioambiente.gov.co, o en la página de Fedevivienda, www.fedevivienda.org.co, entre otras.

- Oficio de la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, No 2 – 46944 del 3 de junio de 2005 sobre los comentarios al proyecto de ley en mención.

De acuerdo con las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 319 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble*.

De los honorables Representantes,

Javier Ramiro Devia A., Representante a la Cámara-Tolima Coordinador; *William Vélez Mesa*, Representante a la Cámara-Antioquia; *Germán Navas Talero*, Representante a la Cámara-Bogotá; *Dixon Ferney Tapasco T.*, Representante a la Cámara-Caldas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 319 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. Se podrá sanear por medio del proceso especial establecido en la presente ley, la titulación incompleta de los inmuebles.

Artículo 2º. *Autoridad competente*. Facúltase a los jueces civiles municipales y promiscuos municipales, para adelantar el proceso que se regula en la presente ley.

Confiérense expresas facultades a los Registradores de Instrumentos Públicos, en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política, para tramitar el proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble, en los términos de la presente ley.

Artículo 3º. *Requisitos*. Para la aplicación del proceso especial se requiere lo siguiente:

a) Que el inmueble objeto de este proceso tenga título o títulos registrados durante un período igual o mayor a cinco (5) años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición, a excepción de aquellos títulos para cuyo saneamiento solo sea necesaria la adjudicación en sucesión notarial o judicial del último titular del derecho de dominio;

b) Que el inmueble se posea materialmente en forma pública, pacífica y continua;

¹ La totalidad del texto del Pacto por el hábitat digno en Bogotá, D. C., puede ser consultado en las páginas de Internet del Ministerio de Medio Ambiente, www.medioambiente.gov.co, o en la página de Fedevivienda, www.fedevivienda.org.co, entre otras

c) Que en el folio de matrícula correspondiente no figuren gravámenes y/o medidas cautelares vigentes;

d) Que el inmueble objeto del proceso conforme a lo previsto en las reglas y principios de la legislación agraria, no se halle sometido al régimen de la propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, lo cual será certificado por el Incoder;

e) Que con respecto al inmueble de que se trate no se haya iniciado con anterioridad a la demanda alguno de los procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o **afrodescendientes** o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria, **lo cual será certificado por el Incoder.**

Artículo 4°. *Titular de la acción.* Quien tenga título o títulos registrados que se enmarquen en la llamada falsa tradición al tenor del artículo 7° del Decreto-ley 1250 de 1970 podrá, mediante abogado inscrito, presentar demanda por escrito ante el **juez civil municipal, promiscuo municipal, o ante el Registrador de Instrumentos Públicos** del círculo correspondiente a la ubicación del inmueble, **para que**, previa inspección al inmueble, sanee su titulación por providencia debidamente motivada, la cual en firme, será inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, **como modo de adquirir.**

Parágrafo. En el evento de comunidades, cada comunero podrá solicitar el saneamiento de su título y la adjudicación de la parte que le corresponde debidamente determinada con cabida y linderos, **siempre y cuando la segregación no viole lo señalado por la legislación Agraria en caso de predios rurales y el correspondiente plan o esquema de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito en tratándose de inmuebles urbanos.**

Artículo 5°. *Requisitos de la demanda.* Toda demanda para aplicar el procedimiento previsto en esta ley deberá contener en general los requisitos señalados por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente, los siguientes:

a) La designación del Juez o Registrador de Instrumentos Públicos a quien se dirija;

b) La identificación, nacionalidad, domicilio y residencia del demandante;

c) El nombre e identificación del apoderado del demandante;

d) Lo que se pretende;

e) La localización del inmueble, descripción con cabida y linderos, nomenclatura si es urbano, y, si es rural, el nombre con el que se conoce en la región y sus colindantes actuales;

f) El lugar y la dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales, donde pueden ser citados los colindantes, y donde recibirán notificaciones personales el demandante y su apoderado. Si se ignora el lugar o dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales o citados los colindantes, así se afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del respectivo escrito;

g) La exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;

h) Los fundamentos de derecho;

i) La solicitud de los medios probatorios que hará valer el demandante, especialmente la inspección al inmueble.

Artículo 6°. *Anexos.* A la demanda deberá adjuntarse la certificación de la autoridad competente de que tratan los literales d) y e) del artículo 3° de la presente ley. Igualmente deberá anexar el certificado de tradición del inmueble, el certificado catastral del predio y el poder debidamente otorgado. La autoridad competente para expedir las anteriores certificaciones tendrá un término perentorio de quince (15)

días hábiles para hacerlo, so pena de incurrir en falta grave y será objeto de acción disciplinaria.

Artículo 7°. *Condiciones de procedibilidad.* Para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la titulación, se requiere que la propiedad inmueble cumpla las siguientes condiciones, las cuales deberán declararse bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda:

i) Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables y de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuando se trate de bienes cuya apropiación, posesión u ocupación, según el caso, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley;

ii) Que el inmueble no se encuentre ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas;

iii) Que no haga parte de urbanizaciones o desarrollos que no cuenten con los requisitos legales;

iv) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológico de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 8°. *Admisión de la demanda y notificaciones.* Presentada la demanda el Juez o Registrador la calificará y proferirá un auto en el cual determinará su admisión o rechazo.

La admisión o rechazo de la demanda se sujetará a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

En el auto admisorio de la demanda, el Juez o Registrador de Instrumentos Públicos ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la notificación del auto al titular o titulares de derechos reales principales si se conocieren y existieren, y el emplazamiento de personas indeterminadas y la citación de todos los colindantes del inmueble.

Parágrafo. Si los colindantes no concurren a la citación, se entenderá que no tienen interés en el asunto.

Artículo 9°. *Diligencia de inspección.* Cumplido el trámite precedente y dentro de los diez (10) días siguientes, el Juez o Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente fijará el día y la hora en que se practicará la diligencia de inspección, cuyas expensas y honorarios asumirá el demandante.

Llegado el día y hora fijada para la diligencia, si el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, esta no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez o Registrador las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez o Registrador sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Parágrafo 1°. Si por alguna circunstancia el Juez o Registrador que practica la diligencia no pudiere identificar el inmueble por sus linderos y cabida, suspenderá la diligencia y ordenará la práctica de las pruebas que considere necesarias para lograr su plena identificación. Si quien actúa en la inspección es el comisionado la suspenderá y remitirá el expediente al comitente para que dé cumplimiento al trámite antes señalado.

Parágrafo 2°. Si de la inspección resultaren inconsistencias en la cabida y linderos **del inmueble**, por tratarse de parte del mismo, por cambios de los cauces de los ríos, por la construcción de carreteras, o por cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad del demandante, y si el Juez o Registrador no tuviesen elementos de juicio suficientes para subsanarlas, se procederá a nombrar perito para identificar plenamente el inmueble y solucionar las inconsistencias que se hubieren presentado. Una vez individualizado, se actualizarán sus cambios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria si lo tuviere, de lo contrario se asignará un folio nuevo.

Parágrafo 3°. La identificación física de los inmuebles se **apoyará en** planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

Artículo 10. *Comisión*. Por razones de conveniencia del proceso, se podrá comisionar a funcionarios del Despacho del Registrador de Instrumentos Públicos cuando este conoce de aquel o autoridades administrativas, para la práctica de la inspección solicitada. Recibida la comisión, el comisionado procederá conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11. *Oposición*. Como oposición a las pretensiones del demandante, solo se tendrán en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad o la violación de normas jurídicas, las cuales podrán plantearse oralmente en la diligencia de inspección a que se refiere el artículo noveno de esta ley. Si la oposición se formula ante la autoridad comisionada, esta suspenderá la diligencia y remitirá el expediente al comitente quien señalará fecha y hora para la realización de una Audiencia Especial en la cual se intentará la conciliación. Si la oposición se formula en la diligencia practicada personalmente por el Juez o Registrador, este oír a las partes y fomentará la conciliación. Lograda esta, continuará el proceso. En todo caso, la Audiencia Especial se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la oposición o de recibo del expediente. Si las partes no concilian sus diferencias el proceso se archivará.

Parágrafo. Si por alguna circunstancia debidamente justificada, quien se opone a las pretensiones no se pudiere presentar a la diligencia de inspección, así lo informará dentro de un plazo máximo de tres (3) días, para que el Juez o Registrador dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, convoquen la Audiencia Especial para valorar pruebas, y llame a conciliar.

Artículo 12. *Acta de inspección y decisión*. Si en la diligencia de inspección al inmueble se determina su identificación plena y no hubiere oposición, se dejará constancia en el acta, con base en la cual el Juez o Registrador proferirá inmediatamente providencia de saneamiento del título o títulos de propiedad, la cual se notificará en estrados.

Artículo 13. *Recursos*. Contra la providencia que ordena el saneamiento de la propiedad, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial con competencia en el lugar de localización del inmueble.

Artículo 14. *Honorarios*. Los honorarios del apoderado del demandante serán fijados mediante auto por el Juez o Registrador y equivaldrán al **tres (3%)** por ciento del avalúo catastral del inmueble,

suma que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Los honorarios del perito si lo hubiere, serán fijados de igual manera teniendo en cuenta la calidad de la experticia y el avalúo catastral, determinándose con un máximo del 1% de este avalúo y un mínimo del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 15. *Derechos de registro*. Previa cancelación de los derechos de registro que se liquidarán como acto sin cuantía, la providencia una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada material, produce efectos erga omnes y se registrará en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

Artículo 16. *Aplicación retrospectiva de la ley*. El interesado o interesados que hubieren cumplido con los requisitos consagrados en esta ley antes de su entrada en vigencia, podrán acogerse al procedimiento previsto en la misma, sin perjuicio de que quien sea demandado, pueda oponerse a la pretensión.

Artículo 17. *Vigencia*. Esta ley rige a partir del primero de enero del año 2006 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Navas, Dixon Tapasco, William Vélez Mesa.

Hay otras firmas ilegibles.

TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 319 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Se podrá sanear por medio del proceso especial establecido en la presente ley, la titulación incompleta de los inmuebles.

Artículo 2°. *Autoridad competente*. Facúltase a los jueces civiles municipales y promiscuos municipales, para adelantar el proceso que se regula en la presente ley.

Confiérense expresas facultades a los Registradores de Instrumentos Públicos, en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política, para tramitar el proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble, en los términos de la presente ley.

Artículo 3°. *Requisitos*. Para la aplicación del proceso especial se requiere lo siguiente:

a) Que el inmueble objeto de este proceso tenga título o títulos registrados durante un período igual o mayor a cinco (5) años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición, a excepción de aquellos títulos para cuyo saneamiento solo sea necesaria la adjudicación en sucesión notarial o judicial del último titular del derecho de dominio;

b) Que el inmueble se posea materialmente en forma pública, pacífica y continua y su tenencia o adquisición no tenga origen en hechos de coacción desplazamiento forzado o cualquier otro medio ilícito;

c) Que en el folio de matrícula correspondiente no figuren gravámenes y/o medidas cautelares vigentes;

d) Que el inmueble objeto del proceso conforme a lo previsto en las reglas y principios de la legislación agraria, no se halle sometido al régimen de la propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, lo cual será certificado por el Incoder;

e) Que con respecto al inmueble de que se trate no se haya iniciado con anterioridad a la demanda alguno de los procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o **afrodescendientes** o delimitación de sabanas

o playones comunales conforme a la legislación agraria, **lo cual será certificado por el Incoder.**

Artículo 4°. *Titular de la acción.* Quien tenga título o títulos registrados que se enmarquen en la llamada falsa tradición al tenor del artículo 7° del Decreto-ley 1250 de 1970 podrá, mediante abogado inscrito, presentar demanda por escrito ante el **juez civil municipal, promiscuo municipal, o ante el Registrador de Instrumentos Públicos** del círculo correspondiente a la ubicación del inmueble, **para que**, previa inspección al inmueble, sanee su titulación por providencia debidamente motivada, la cual en firme, será inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, **como modo de adquirir.**

Parágrafo. En el evento de comunidades, cada comunero podrá solicitar el saneamiento de su título y la adjudicación de la parte que le corresponde debidamente determinada con cabida y linderos, **siempre y cuando la segregación no viole lo señalado por la legislación Agraria en caso de predios rurales y el correspondiente plan o esquema de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito en tratándose de inmuebles urbanos.**

Artículo 5°. *Requisitos de la demanda.* Toda demanda para aplicar el procedimiento previsto en esta ley deberá contener en general los requisitos señalados por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente, los siguientes:

- a) La designación del Juez o Registrador de Instrumentos Públicos a quien se dirija;
- b) La identificación, nacionalidad, domicilio y residencia del demandante;
- c) El nombre, identificación del apoderado del demandante;
- d) Lo que se pretende;
- e) La localización del inmueble, descripción con cabida y linderos, nomenclatura si es urbano, y, si es rural, el nombre con el que se conoce en la región y sus colindantes actuales;
- f) El lugar y la dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales, donde pueden ser citados los colindantes, y donde recibirán notificaciones personales el demandante y su apoderado. Si se ignora el lugar o dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales o citados los colindantes, así se afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del respectivo escrito;
- g) La exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;
- h) Los fundamentos de derecho;
- i) La solicitud de los medios probatorios que hará valer el demandante, especialmente la inspección al inmueble.

Artículo 6°. *Anexos.* A la demanda deberá adjuntarse la certificación de la autoridad competente de que tratan los literales d) y e) del artículo 3° de la presente ley. Igualmente deberá anexar el certificado de tradición del inmueble, el certificado catastral del predio y el poder debidamente otorgado. La autoridad competente para expedir las anteriores certificaciones tendrá un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de incurrir en falta grave y será objeto de acción disciplinaria.

Artículo 7°. *Condiciones de procedibilidad.* Para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la titulación, se requiere que la propiedad inmueble cumpla las siguientes condiciones, las cuales deberán declararse bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda:

- i) Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables y de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuando se trate de bienes cuya apropiación, posesión u ocupación, según el caso, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley;

- ii) Que el inmueble no se encuentre ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas;

- iii) Que no haga parte de urbanizaciones o desarrollos que no cuenten con los requisitos legales;

- iv) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológico de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 8°. *Admisión de la demanda y notificaciones.* Presentada la demanda el Juez o Registrador la calificará y proferirá un auto en el cual determinará su admisión o rechazo.

La admisión o rechazo de la demanda se sujetará a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

En el auto admisorio de la demanda, el Juez o Registrador de Instrumentos Públicos ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la notificación del auto al titular o titulares de derechos reales principales si se conocieren y existieren, y el emplazamiento de personas indeterminadas y la citación de todos los colindantes del inmueble.

Parágrafo. Si los colindantes no concurren a la citación, se entenderá que no tienen interés en el asunto.

Artículo 9°. *Diligencia de inspección.* Cumplido el trámite precedente y dentro de los diez (10) días siguientes, el Juez o Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente fijará el día y la hora en que se practicará la diligencia de inspección, cuyas expensas y honorarios asumirá el demandante.

Llegado el día y hora fijada para la diligencia, si el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, esta no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez o Registrador las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez o Registrador sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Parágrafo 1°. Si por alguna circunstancia el Juez o Registrador que practica la diligencia no pudiere identificar el inmueble por sus linderos y cabida, suspenderá la diligencia y ordenará la práctica de las pruebas que considere necesarias para lograr su plena identificación. Si quien actúa en la inspección es el comisionado la suspenderá y remitirá el expediente al comitente para que dé cumplimiento al trámite antes señalado.

Parágrafo 2°. Si de la inspección resultaren inconsistencias en la cabida y linderos **del inmueble**, por tratarse de parte del mismo, por cambios de los cauces de los ríos, por la construcción de carreteras, o por cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad del demandante, y si el Juez o Registrador no tuviesen elementos de juicio suficientes para subsanarlas, se procederá a nombrar perito para identificar

plenamente el inmueble y solucionar las inconsistencias que se hubieren presentado. Una vez individualizado, se actualizarán sus cambios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria si lo tuviere, de lo contrario se asignará un folio nuevo.

Parágrafo 3°. La identificación física de los inmuebles se **apoyará en** planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

Artículo 10. *Comisión.* Por razones de conveniencia del proceso, se podrá comisionar a funcionarios del Despacho del Registrador de Instrumentos Públicos cuando este conoce de aquel o autoridades administrativas, para la práctica de la inspección solicitada. Recibida la comisión, el comisionado procederá conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11. *Oposición.* Como oposición a las pretensiones del demandante, solo se tendrán en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad o la violación de normas jurídicas, las cuales podrán plantearse oralmente en la diligencia de inspección a que se refiere el artículo noveno de esta ley. Si la oposición se formula ante la autoridad comisionada, esta suspenderá la diligencia y remitirá el expediente al comitente quien señalará fecha y hora para la realización de una Audiencia Especial en la cual se intentará la conciliación. Si la oposición se formula en la diligencia practicada personalmente por el Juez o Registrador, este oír a las partes y fomentará la conciliación. Lograda esta, continuará el proceso. En todo caso, la Audiencia Especial se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la oposición o de recibo del expediente. Si las partes no concilian sus diferencias el proceso se archivará.

Parágrafo. Si por alguna circunstancia debidamente justificada, quien se opone a las pretensiones no se pudiere presentar a la diligencia de inspección, así lo informará dentro de un plazo máximo de tres (3) días, para que el Juez o Registrador dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, convoque la Audiencia Especial para valorar pruebas, y llame a conciliar.

Artículo 12. *Acta de inspección y decisión.* Si en la diligencia de inspección al inmueble se determina su identificación plena y no hubiere oposición, se dejará constancia en el acta, con base en la cual el Juez o Registrador proferirá inmediatamente providencia de saneamiento del título o títulos de propiedad, la cual se notificará en estrados.

Artículo 13. *Recursos.* Contra la providencia que ordena el saneamiento de la propiedad, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial con competencia en el lugar de localización del inmueble.

Artículo 14. *Honorarios.* Los honorarios del apoderado del demandante serán fijados mediante auto por el Juez o **Registrador** y equivaldrán al **tres (3%)** por ciento del avalúo catastral del inmueble, suma que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Los honorarios del perito si lo hubiere, serán fijados de igual manera teniendo en cuenta la calidad de la experticia y el avalúo catastral, determinándose con un máximo del 1% de este avalúo y un mínimo del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 15. *Derechos de registro.* Previa cancelación de los derechos de registro que se liquidarán como acto sin cuantía, la providencia una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada material, produce efectos erga omnes y se registrará en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

Artículo 16. *Aplicación retrospectiva de la ley.* El interesado o interesados que hubieren cumplido con los requisitos consagrados en esta ley antes de su entrada en vigencia, podrán acogerse al procedimiento previsto en la misma, sin perjuicio de que quien sea demandado, pueda oponerse a la pretensión.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley rige a partir del primero de enero del año 2006 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 8 de junio de 2005, según Acta número 52 de 2005, el mismo fue anunciado el día 7 de junio de 2005, según Acta número 51 de 2005.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 ampliando e institucionalizando el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

Cumpliendo con el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 303 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 ampliando e institucionalizando el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los honorables Representantes *Carlos Alberto Zuluaga Díaz y Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto busca ampliar los períodos de los directores de los hospitales públicos o de los gerentes de las empresas sociales del Estado, de tres años a cuatro años y que estos períodos coincidan con los períodos de los Alcaldes y/o gobernadores de la respectiva entidad territorial. Esto en concordancia con el Acto Legislativo 02 de 2002, que amplía el período de los gobernadores, alcaldes, diputados y ediles a cuatro años.

NECESIDAD DE LA PROPUESTA

Ante la problemática presentada por la incongruencia entre las políticas de salud implementadas por los directores de las empresas sociales del Estado y las políticas de salud consagradas en los planes de desarrollo de alcaldes y/o gobernadores, por no coincidir sus períodos, se presenta la necesidad de armonizar la normatividad en aras de una política de salud sectorial acorde con las necesidades de la población y con lo expresado por los alcaldes y gobernadores en sus programas de Gobierno y planes de desarrollo locales o regionales.

ANTECEDENTES.

El día 8 de junio de 2005, fecha en que se rindió ponencia para primer debate al presente Proyecto de Ley, se solicitó el archivo de este por parte del ponente, por estar cursando en la plenaria de Senado el Proyecto de ley 052 de 2004 Senado, el cual en su artículo 87 se refiere al mismo tema de ampliación del período de gerentes de empresas sociales del Estado. Teniendo en cuenta la importancia del Proyecto de ley 303 de 2005 Cámara y ante la duda de que el Proyecto 052 de 2004 Senado llegara a feliz término, los Representantes de la Comisión Séptima de Cámara solicitaron se le diera trámite al Proyecto de ley 303 de 2005 Cámara, objeto de estudio, pero homologando el contenido de este con el del artículo 87 del Proyecto de ley 052 de 2004 Senado.

Proposición

Honorables Representantes, fundamentados en lo expuesto anteriormente, emito ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 303 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 ampliando e institucionalizando el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y se dictan otras disposiciones*, con algunas modificaciones y adiciones.

Atentamente,

Manuel Berrío Torres,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 CAMARA

El texto del artículo primero (1°) del Proyecto de ley 303 de 2005 Cámara, quedará así:

Los gerentes de las empresas sociales del Estado y los directores de hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad serán nombrados por cuatro (4) años, mediante proceso que deberá realizarse en los primeros seis (6) meses del período del Presidente de la República o del jefe de la entidad territorial respectiva. Para lo anterior, la junta directiva conformará una terna, previo proceso de selección por méritos, de una lista de elegibles.

Durante su período podrán ser removidos o retirados de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes y a solicitud de la junta directiva con la mayoría calificada, de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia expida el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo transitorio. Los gerentes de las empresas sociales del Estado y los directores de hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad que inicien sus períodos entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2007 ejercerán sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo que haga falta para llegar al 31 de diciembre de 2007. Sus sucesores se elegirán para un período que terminará el 31 de diciembre de 2007. En todo caso, se elegirán directores de hospitales públicos y gerentes de empresas sociales del Estado, para períodos institucionales de cuatro (4) años, que se iniciarán el primero (1°) de enero del año 2008.

El texto subrayado son las modificaciones y adiciones.

Manuel Berrío Torres,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona el artículo 192 de La ley 100 de 1993 ampliando e institucionalizando el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 192 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 192. **Dirección de los hospitales públicos.** Los gerentes de las empresas sociales del Estado y los directores de hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad serán nombrados por cuatro (4) años, mediante proceso que deberá realizarse en los primeros seis (6) meses del período del Presidente de la República o del jefe de la entidad territorial respectiva. Para lo anterior, la junta directiva conformará una terna, previo proceso de selección por méritos, de una lista de elegibles.

Durante su período podrán ser removidos o retirados de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes y a solicitud de la junta directiva con la mayoría calificada, de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia expida el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo transitorio. Los gerentes de las empresas sociales del Estado y los directores de hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad que inicien sus períodos entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2007 ejercerán sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo que haga falta para llegar al 31 de diciembre de 2007. Sus sucesores se elegirán para un período que terminará el 31 de diciembre de 2007. En todo caso, se elegirán directores de hospitales públicos y gerentes de empresas sociales del Estado, para períodos institucionales de cuatro (4) años, que se iniciarán el primero (1°) de enero del año 2008.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Manuel Berrío Torres,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 8 de junio de 2005, por la cual se modifica y adiciona el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 ampliando e institucionalizando el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los gerentes de las empresas sociales del Estado serán nombrados por cuatro (4) años, mediante proceso que deberá realizarse en los primeros seis (6) meses del período del Presidente de la República o del jefe de la entidad territorial respectiva. Para lo anterior, la junta directiva conformará una terna, previo proceso de selección por méritos, de una lista de elegibles.

Durante su período podrán ser removidos o retirados de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes y a solicitud de la junta directiva con la mayoría calificada, de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia expida el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Sustanciación

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

8 de junio de 2005

En la fecha se inició la discusión y votación del Proyecto de ley número 303 de 2005 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 ampliando e institucionalizando el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y se dictan otras disposiciones.

Seguidamente, el Presidente solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate. Luego el **Presidente somete a consideración y aprobación la proposición con que termina el informe**, en el cual se solicitaba aprobar el proyecto de ley, **siendo aprobado por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes a la Cámara) y un (1) impedimento del Representante a la Cámara Edgar Fandiño Cantillo.**

Posteriormente, el **Presidente somete a consideración y aprobación el articulado para primer debate, el cual es aprobado con modificaciones por unanimidad de los presentes (17)**

honorables Representantes a la Cámara) y un (1) impedimento del Representante a la Cámara Edgar Fandiño Cantillo.

A continuación se somete a consideración el título del proyecto de ley el cual es aprobado por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes a la Cámara) y un (1) impedimento del Representante a la Cámara Edgar Fandiño Cantillo.

Seguidamente el Presidente pregunta a los miembros de la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente 17 honorables Representantes a la Cámara). **El Presidente nombra como ponente para segundo debate al honorable Representante Manuel de Jesús Berrío Torres.**

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 303 de 2005 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 ampliando e institucionalizando el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y se dictan otras disposiciones**, consta en el Acta número 10 del 8 de junio de 2005 de la sesión ordinaria del segundo período de la legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario

Rigo Armando Rosero Alvear.

C O N T E N I D O

Gaceta número 532 - Jueves 18 de agosto de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto legislativo 005 de 2005 Cámara, por el cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política. 1

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 020 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los planes nacionales de desarrollo orientaciones y estrategias específicas de lucha contra la pobreza. 2

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley 394 de 2005 Cámara, 147 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís. 5

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 41 de 2004 Senado 283 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994. 6

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 124 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley 19 de 1987 y se dictan otras disposiciones del régimen pensional de los Congresistas. 7

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano establecida como Educación No Formal en la Ley General de Educación. 12

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en comisión al Proyecto de ley número 364 de 2005 Cámara, por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985. 15

Ponencia para segundo debate y texto aprobado en comisión al Proyecto de ley número 319 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble. 17

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 303 de 2005 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 ampliando e institucionalizando el período de los directores y gerentes de hospitales públicos y se dictan otras disposiciones. 22